

ACUSE

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

490

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente: 060/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente:

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

ASUNTO.- Se emite resolución.



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 13 de febrero de 2018.



Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECIBIDO  
08 MAR 2018  
Hora: 12:35  
Anexo: CONST. DE NOT.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO  
08 MAR 2018  
FOLIO:  
ANEXOS: HORA: 11:03

Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017, presentado el día de su fecha, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la [redacted] en representación legal de [redacted] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número [redacted] mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de [redacted]

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI, inciso b); Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 primer párrafo, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 2

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio número [REDACTED] notificado legalmente el 25 de mayo de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal al contribuyente [REDACTED], en cantidad total de [REDACTED]

2.- Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la [REDACTED] representación legal de [REDACTED] por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta autoridad resolutoria, por razón de método y técnica jurídica, dada la relación que guardan entre sí, procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios **noveno, décimo séptimo y décimo octavo**, esgrimidos por el recurrente, en donde esencialmente controvierte la competencia de la autoridad que emite la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] así como el oficio de origen contenida en la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED]

Por una parte son **inoperantes** y por otra son **infundados** los argumentos vertidos por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

En primer término, son **inoperantes** en lo que atiene a los argumentos en contra de la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] en atención que dicha orden ya fue materia de estudio toda vez que fue controvertida por el contribuyente [REDACTED] hoy recurrente, mediante juicio de amparo número [REDACTED] tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Cuiliacán, Sinaloa, luego entonces, en el presente caso opera la figura de **cosa juzgada**, respecto de lo que se duele el recurrente, ya que existe identidad en la cosa recurrida (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum), por lo que indudablemente no puede estar en controversia lo ya resuelto.

Confirma lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 161/2007, sustentada por nuestro Máximo Tribunal, de la Novena Época, con número de registro 170353, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Página: 197, del contenido siguiente:

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 3

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial 1a./J. 52/2011, de la Novena Época, con número de Registro 161662, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Página: 37, de rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En la especie acontecieron esos elementos como son la identidad de las partes, causas y hechos, pues como se viene expresando se trata del mismo contribuyente hoy recurrente, así también fue controvertida la legalidad de la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] mediante juicio de amparo radicado bajo el número [REDACTED] tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Cuiliacán, Sinaloa, consecuentemente, se llega a la conclusión en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

En efecto, dicho asunto quedó firme mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por Licencia del Titular, al acordar lo siguiente:

*Apareciendo que el Tribunal colegiado confirmó la resolución que negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Quejosa Corporativo de Seguridad Privada Guaijo, Sociedad Anónima de Capital variable, por conducto de su apoderado y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva ...*

*Por otra parte, con fundamento en el artículo décimo primero, párrafo segundo del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito de conformidad con el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese este expediente como concluido.*

...

Ahora bien, dentro del juicio de amparo número [REDACTED] el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Cuiliacán, Sinaloa, dictó y resolvió lo siguiente:

*Ahora bien en el segundo concepto de violación la impetrante refiere que la revisión de gabinete que le fue programada viola los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la*

A efectos de mantener organizadas las expedientes para el trámite de la información, se ha procedido a la organización de los expedientes de Oaxaca de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 4

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

*Federación ya que argumenta que la autoridad emisora no citó el precepto legal que la faculta o le da competencia para requerirla por la exhibición de los registros electrónicos que haya utilizado en el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del uno de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.*

...  
El citado concepto de violación es infundado.

Para demostrar lo infundado de los motivos de queja expuestos por la quejoso, es menester establecer que ...

Se advierte que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, le corresponde ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo concerniente al ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal relativas al impuesto al valor agregado y en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y a su vez estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, así como también está facultada para notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias de comprobación.

...  
Del marco normativo antes señalado, se advierte que la autoridad responsable **si demostró tener facultad para solicitar a la empresa aquí quejosa el envío de la información que le fue requerida a través del oficio [REDACTED] entre las que se encuentra los registros electrónicos que haya utilizado para identificar cada acto o actividad, además de que si fundó debidamente el requerimiento efectuado, pues para ello citó entre otros el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla que la autoridad fiscal puede requerir a los contribuyentes por la exhibición de la contabilidad, supuesto en el cual se encuentran incluidos los registros electrónicos.**

...  
(énfasis añadido).

De las transcripciones precedentes, se aprecia que la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] a [REDACTED] fue objeto de estudio por el Organismo Constitucional de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el cual evidentemente reconoció la Competencia de la Autoridad Fiscalizadora ya que expresamente asentó que **"la autoridad responsable si demostró tener facultad para solicitar a la empresa aquí quejosa el envío de la información que le fue requerida a través del oficio [REDACTED]"**

En tal virtud, es evidente que al reconocerse la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] no puede ser analizada nuevamente y por ende no puede discutirse de nuevo, **(non bis in idem)**, **por lo que ha sido cosa juzgada y por tanto tiene el carácter de verdad legal.**

Robustece lo anterior, la tesis sustentada en la Décima Época, con número de Registro: 2004886, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), página: 1305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalará que las leyes federales y locales



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 5

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Precisado lo anterior, es evidente que la figura de cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo, por lo tanto debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, para así evitar sentencias contradictorias.

Bajo ese contexto, esta autoridad resolutora no entra al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente ya que en nada conllevaría, puesto que el hoy recurrente pretende controvertir argumentos en contra de la orden misma que ya fue objeto de estudio por un Organismo Jurisdiccional Federal, en el cual emitió resolución y en contra de ella, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión mismo que confirmó la resolución de fecha siete de septiembre de 2016, en la que reconoció la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] por lo que esta resolutora concluye que prevalece la legalidad de la orden referida.

Luego por lo que atiende a la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número [REDACTED] y del análisis integral realizado al acto recurrido se desprende que fueron citados las cláusulas: Primera, Segunda párrafo primero, fracción I; Tercera, Cuarta, párrafo primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); Novena, párrafo primero y sexto fracción I, inciso a) y Décima párrafo primero, fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente señalan:

### CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA., DE 02 DE JULIO DE 2015.

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 6

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

...

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 7

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

...

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

De la Transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 8

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Resulta aplicable el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima época, con número registro: 2005545, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s) Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051, de rubro y texto siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Es así que contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, la autoridad fundó debidamente sus facultades pues se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose del Impuesto al Valor Agregado, por lo que con tal carácter es el competente para emitir para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer y notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que



486

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 9

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate su actualización, accesorios a cargo de los contribuyentes relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos, **máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia del Impuesto al Valor Agregado, sobre el cual se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado al recurrente.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones,

A efecto de mantenerse al día en materia de legislación, se cita de la Ley Orgánica de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 10

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 4 fracción III inciso b), 31 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, preceptos legales que establecen:

### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

...

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 11

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...  
XII.- Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...  
XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

Bajo esa tesitura legal, se desprende que al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y **convenios**, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los **servidores públicos** previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos.

### CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...  
VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y,

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...  
II. El Secretario de Finanzas;

...  
VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y **los Coordinadores de la Dirección a su cargo;**

...  
VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

...

A efecto de mantener o gan, zados os documentos para su 'ac. oca zación, se so cta que de da "resolución a o presente co m un caso se cite e número de expediente y u'co adu. con s. n.º de la fecha de expediente y de la ley de Arca. Voz de las 1300 de Oaxaca

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 12

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Luego para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente a la emisión de la determinación del crédito fiscal en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 31 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales (en el crédito controvertido), facultades que fue debidamente ejercida por parte de la fiscalizadora, en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-00689 de fecha 22 de mayo de 2017, para el estudio se considera citar los preceptos aplicables del reglamento en estudio, que se transcribe:**

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

...  
III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 13

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**Artículo 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

...  
**III.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

...  
**XV.** Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

**Artículo 31.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...  
**VI.** Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

**VIII.** Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...  
**XXV.** Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

...  
**XXVII.** Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

**En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción III inciso b) (Determinante del crédito fiscal) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que en el presente asunto se cuestionan están emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad para emitirlos,**

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización se solicita que de cada resolución a presentarse con un caso se cite el número correspondiente y el código de la ley de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 14

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

misimos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón, **toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno vigente, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b), para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y demás disposiciones fiscales federales, por lo tanto si la fracción VIII del artículo 31 del Reglamento Interno vigente, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad a administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas y a imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, entonces, esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.**

Ahora bien, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado establece que son **autoridades fiscales** para efectos de este código y demás ordenamientos, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico se encuentra establecida en el **artículo 31 fracción VIII del Reglamento vigente a la emisión de cada acto**, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En tal virtud, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia territorial**, quedó debidamente fundada, toda vez que está fundada en la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual en la parte que interesa dice:

**c) territorio:**

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 15

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para emitir la determinante del crédito fiscal, pues para ello basta que la contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

Además, debemos tener presente el contenido del **artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, que esencialmente establece lo siguiente:

...  
Tratándose de la administración de **los ingresos coordinados** y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.  
...

El contenido del artículo anterior establece **la competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VIII del artículo 31, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer el crédito fiscal determinado, en los términos en que se emitieron.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 16

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, se tiene también que podemos comprobar que los actos cuestionados como lo es la resolución determinante del crédito fiscal se fundaron y motivaron de forma suficiente dicho aspecto. En tal virtud, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia, contando con las debidas atribuciones para emitir la resolución controvertida.

Conforme a lo expuesto, queda desvirtuada la negativa del recurrente al aludir que niega lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido tenga el carácter de autoridad fiscal, ya que efectivamente los fundamentos legales y la motivación expuesta en el texto del acto recurrido (determinante del crédito fiscal) y que es del pleno conocimiento del recurrente, demuestra que la autoridad fiscalizadora se trata de una autoridad fiscal, como expresamente lo establece el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, en correlación con el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y que además de ello el recurrente ofreció como prueba en su escrito de recurso de revocación.

Por otro lado, con los fundamentos expuestos en el acto recurrido se desvirtua la negativa del recurrente consistente en que niega que la autoridad fiscalizadora tenga competencia grado. Para ello primeramente se alude la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y que dio vida a la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, cuyo rubro es: **"Competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso."**; que en la parte de interés dice:

b) Grado:

*"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa."*

De esta manera, tenemos que la fundamentación de la competencia por grado, llamada también funcional o vertical, se refiere a los preceptos legales que establecen las funciones en relación con la organización jerárquica de la administración pública, lo cual en la especie se cumplió.

En efecto, del estudio realizado con antelación, se desprendió que el **superior jerárquico** de esta autoridad fiscal es el Secretario de Finanzas, de conformidad con el artículo 27 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Asimismo, se manifestó que el Secretario de Finanzas tiene la **facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación**, en atención al artículo 45 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 17

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 4, fracción III inciso b), del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta autoridad también tiene la facultad acabada de mencionar, en términos de la **fracción VIII del artículo 31** del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que se citó en la resolución recurrida, por lo tanto, **se desprende que la fiscalizadora es competente por razón de grado.**

Ahora por lo que refiere el recurrente que niega lisa y llanamente que dentro del texto del oficio [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2017, la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan la competencia temporal para emitirla.

Esta autoridad del análisis que realizó al acto recurrido, advierte que la autoridad emisora del mismo fundó su competencia tal y como quedó demostrado en párrafos que anteceden, de tal manera que es de indicarle al recurrente, que de los preceptos antes expuestos, mismos que rigen la actuación de la autoridad, de ningún modo obliga a ésta de acreditar una competencia temporal ya que legalmente no existe y ante tal inexistencia resulta inoperante ese argumento vertido por el recurrente, corrobora esto el siguiente criterio sustentado por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis número VI-TASR-XL-103, Sexta Época, Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 335.

**COMPETENCIA TEMPORAL. INEXISTENCIA DE LA.-** Conforme al artículo 16 constitucional los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Así, para cumplir con el requisito de fundamentación, las autoridades administrativas deben citar los preceptos legales aplicables al caso y acreditar su competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía. Sin embargo, el precepto constitucional citado de ningún modo les obliga a acreditar una competencia temporal que legalmente no existe, ya que en el supuesto de que exista disposición legal que establezca un límite temporal para ejercer una facultad determinada, es evidente que tal disposición no se refiere a la competencia, sino que entraña la preclusión de la facultad por no ejercerla oportunamente.

En esos términos es evidente que no existe la competencia temporal como indebidamente manifiesta el recurrente, por tal motivo esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para desvirtuar su negativa ya que la misma resulta ser inoperante.

Por otra parte, en el agravio **décimo octavo**, manifiesta el recurrente que la autoridad fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2017, omitió fundarse en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la fecha en que el Congreso de Estado celebró la sección de la cual fue aprobado el supra citado Convenio.

Es de indicarle al recurrente, que no le asiste la razón, ya que **resulta innecesario acreditar en el oficio número [REDACTED] que se encontraba adherida al sistema Nacional de Coordinación Fiscal o que se invocara el Convenio de Adhesión, toda vez que dicho Convenio de Adhesión, no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales** locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, por lo que es claro que basta con que esta autoridad fundamentara su competencia, entre otros ordenamientos, es decir en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis número V.2o.P.A.18 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pagina 981, en Materia Administrativa, con el siguiente texto:

A efecto de mantenerse organizados los documentos para su fácil consulta se cita que de nada obsta a presentar como caso se cite el número de expediente y oficio de la autoridad correspondiente en los autos y los autos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

482

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 18

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ.** El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

Así también resulta aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial número 2a./J. 92/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, con número de registro 166718, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.**

De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 19

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De la ejecutoria que le dio origen a la contradicción de tesis 169/2009, concluyó que la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se actualiza en dos ámbitos; el relativo a la distribución de la potestad tributaria, que se lleva a cabo mediante el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa, que busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Por ello, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no define la competencia de esta autoridad fiscalizadora, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, en ese sentido resulta innecesario citarlo en la orden aludida, pues su ausencia no impide que el hoy actor conozca con precisión las disposiciones en la autoridad fiscalizadora, funda la competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque no puede exigirse que se invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, por lo tanto al resultar innecesario la cita del convenio de adhesión por lógica también es innecesario la cita del artículo 10 y 13 de esa ley, pues no trasciende en la legalidad de la orden por las consideraciones expuestas.

Así mismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número XIV.C.A. J/15, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página 1180, en Materia Administrativa, cuyo rubro y contenido indica:

**COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES.** Conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece dicha ley, lo harán mediante convenio que a ese respecto celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura Local respectiva, y publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial del Estado que corresponda. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, prevé que el Gobierno Federal, por conducto de la referida secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez, que se publiquen en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. Así, de esta normatividad se colige que sólo los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, requieren la aprobación de los Congresos Locales y no los diversos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues estos últimos, según se ha visto, sólo exigen como requisito básico su publicación en los citados medios de difusión; **de ahí que resulte innecesario, para su legalidad, su aprobación por el órgano legislativo que corresponda.**

Por las consideraciones expuestas y dado lo infundado de los argumentos expresados por el recurrente es claro que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue emitida con las



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 20

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Ahora se procede a estudiar el agravio **primero** y **segundo** del escrito de recurso de revocación en donde manifiesta el recurrente que es ilegal el crédito fiscal en virtud de que rechaza el derecho a la autocorrección, sin fundamento alguno lo cual transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica imbibido en el artículo 16 Constitucional en correlación con lo establecido por los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Esta Autoridad Resolutora, califica el anterior argumento de **infundado**, dado que del análisis integral realizado al expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente y que se tiene a la vista en términos de los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que en la **resolución recurrida se precisaron los motivos y circunstancias por las cuales la autoridad fiscalizadora consideró no ejercido el derecho de corrección fiscal**, sin que exista obligación para la autoridad en fundamentar el rechazo de la corrección fiscal, en virtud, que no existe dispositivo legal que así lo establezca, máxime que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, pues es suficiente que la autoridad califique la corrección fiscal, como en la especie sucedió, pues la autoridad fiscalizadora consideró que el contribuyente **no desvirtuó las irregularidades dadas a conocer en el oficio de observaciones**, tal y como se advierte a foja 11 de la resolución recurrida que para mejor comprensión se inserta la imagen:

...  
VALORACION:

De lo inserto, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora expuso las razones, motivos y circunstancias por las cuales consideró como no ejercido el derecho de corrección fiscal de manera correcta, presentada por el contribuyente mediante escrito, el 29 de noviembre de 2016, según sello de recepción del área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde la autoridad fiscalizadora constató y valoró los argumentos de la contribuyente para lo cual motivó en el sentido que si bien la contribuyente suprimió la cantidad de **\$52'200,000.00**, declaradas por concepto de "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)" en virtud de tratarse un error mecanográfico, dejando en ceros dicho concepto, sin embargo no manifestó en otro concepto el mencionado importe como valor de actos o actividades, aunado que con la declaración presentada confirma que no obtuvo ingresos por concepto de condonación de deuda, por lo que el derecho de corrección fiscal presentada por el contribuyente no fue ejercido de manera correcta.

Anteriores razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora en la determinante del crédito fiscal, como parte de la motivación para justificar porque no fue considerada la autocorrección que pretendió el recurrente los cuales otorgan certeza jurídica del por qué no fue considerado la corrección fiscal presentada por la contribuyente, ya que ciertamente para la legalidad de la resolución respecto a una corrección fiscal, únicamente la autoridad fiscalizadora esta obligada a emitir una valoración de dicha corrección expresando los motivos y circunstancias por las cuales de a conocer al contribuyente la razón por las cuales no consideró no procedente dicha corrección.

Sustenta lo anterior la tesis VIII-P-1aS-59, Resuelta por la primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 21

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

5 votos a favor, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Octava Época, Año I. No. 5. Diciembre 2016. pagina 209, de rubro y texto siguiente:

**AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliar y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, **quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.**

Lo anterior confirma la legalidad del acto recurrido, pues ciertamente la autoridad fiscalizadora realizó pronunciamiento respecto a la corrección que presentó el contribuyente para lo cual fundó y motivó debidamente la improcedencia de la autocorrección presentada, tal y como se puede advertir a foja 11 de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] líneas antes digitalizada.

Ahora respecto a la negativa manifestada por el recurrente consistente en que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad recurrida tenga la facultad para rechazar el ejercicio de un derecho a la autocorrección.

Al respecto, es de indicarle al recurrente, que no existe disposición legal que expresamente prevea el supuesto que alude, **sin embargo la autoridad fiscalizadora se encuentra legalmente facultada para realizar la valoración y/o calificación a los argumentos expuestos por el contribuyente en ejercicio de su derecho de corrección fiscal**, como en la especie sucedió y como lo sustenta la tesis VIII-P-1aS-59, resuelta por la primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes inserta, de ahí entonces que en el presente caso la autoridad fiscalizadora en aras de otorgar seguridad jurídica a la recurrente realizó pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por el contribuyente como se puede advertir de la foja número 7 a la 11 de la propia resolución determinante del crédito fiscal, en donde se aprecia que tomó en consideración y valoró el escrito del contribuyente de corrección fiscal; sin embargo del análisis que la autoridad realizó a dicho escrito consideró como no procedente la



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 22

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

corrección realizada por el contribuyente ya que no manifestó en otro concepto el mencionado importe de la cantidad de \$52'200,000.00 declaradas por concepto de Valor de actos o actividades por los que no se debe pagar el impuesto (exentos).

En ese tenor, queda demostrado que la autoridad fiscalizadora en ningún momento rechazó al ejercicio de autocorregirse, puesto que valoró a su escrito de autocorrección fiscal presentada el 29 de noviembre de 2016, a lo cual la autoridad fiscalizadora determinó no otorgarle valor probatorio por las razones ya antes expuestas.

Luego, por lo que respecta a la negativa que vierte el recurrente consistente en que niega lisa y llanamente que en el crédito fiscal recurrido la autoridad haya fundado el rechazo al derecho de autocorrección ejercido. Negativa que esta autoridad resolutora desvirtúa con el pronunciamiento que realizó la autoridad fiscalizadora a foja 11 de la resolución determinante del crédito fiscal, en donde constan las razones, motivos y circunstancias por las cuales no consideró la corrección del crédito fiscal presentada por el contribuyente siendo suficiente para otorgarle certeza jurídica al contribuyente, pues bien de acuerdo con la tesis número VIII-P-1aS-59, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es suficiente que la autoridad realice pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de corrección fiscal tal y como sucedió en el presente caso, sin que ello imposibilite a la autoridad fiscalizadora en dado caso a determinar un crédito fiscal.

Al respecto ilustra la tesis número VII-CASR-20C-11, Resuelta por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 177, cuyo rubro y texto son:

**AUTOCORRECCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-** El numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que si durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrigen su situación fiscal y han transcurrido al menos, tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales, lo que evidencia que estas podrán dar por terminada la visita domiciliaria o la revisión de gabinete de que se trate previa valoración de tal autocorrección; de ahí que su simple presentación no les libera de la determinación del crédito fiscal, pues queda al arbitrio de la autoridad determinar si tal corrección se realizó en su totalidad.

En esas consideraciones, la autoridad fiscalizadora no rechazó el ejercicio de su derecho, pues bien lo que rechazó fue los argumentos expuestos en ejercicio de su derecho de corrección, ya que bien la autoridad fiscalizadora realizó las valoraciones de los argumentos expuestos por el recurrente en ejercicio de su derecho, circunstancias que efectivamente desvirtúan la negativa manifestada por el recurrente.

Por otra parte, son infundados los argumentos hechos valer por el recurrente en su **segundo** agravio, ya que no existe transgresión en los derechos humanos del mencionado contribuyente ahora recurrente, toda vez que la resolución recurrida se emitió de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento tal y como quedó demostrado en líneas anteriores al brindarle al recurrente la oportunidad de autocorregirse, sin embargo, la misma no resultó procedente legalmente.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 23

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En otros términos, argumenta el recurrente que la autoridad afirma de manera errónea que el derecho de autocorrección es improcedente porque la cantidad de \$52'200,000.00 que había declarado en el rubro de valor de actos y actividades exentas al pago de I.V.A., y que después suprimió, no fueron declaradas en otro concepto de valor de actos y actividades, ya que de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los ingresos obtenidos por una condonación de deudas no son exentos del impuesto, así como también "no es objeto" del Impuesto al Valor Agregado, y conforme a la naturaleza de dichos ingresos no constituye un rubro de los conceptos exentos tampoco forma parte del objeto del impuesto relativo, por lo tanto no debió de haber declarado dicha cantidad como valor de actos o actividades objeto del impuesto al valor agregado, sino únicamente debió de haberlas declarado como objeto del Impuesto Sobre la Renta, circunstancias que aduce sí realizó.

Argumentos, que a juicio de la autoridad resolutora son **insuficientes** para revocar la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] por las consideraciones siguientes:

En primer lugar cabe señalar que la Autoridad Fiscalizadora mediante oficio número [REDACTED] dió a conocer al contribuyente los hechos y omisiones conocidos en relación a la revisión, en donde precisó:

*B).- Valor de actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto (exentos), que del análisis realizado a los registros contables, específicamente de la poliza de ingresos 13 de fecha 26 de marzo de 2014, donde advirtió que registraron en la cuenta [REDACTED] denominada "condonación de deuda", la cantidad de \$52'200,000.00 por concepto de ingresos por condonación de deuda amparado con la factura número [REDACTED] de donde se conoció que la contribuyente registra y considera como valor de actos y actividades exentas, el concepto de "condonación de deuda", sin embargo se considera improcedente registrar dicho importe como valor de los actos o actividades exentos, porque el concepto de "CONDONACIÓN DE DEUDA" no es objeto del impuesto al valor agregado como base para el valor de actos o actividades exento, por concepto de prestación de servicios exentos, según lo dispuesto en el artículo 15 de Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014.*

Se puede advertir de lo transcrito que la autoridad fiscalizadora constató que el registro por la cantidad de \$52'200,000.00 por concepto de ingresos por condonación de deuda es improcedente en razón que no es objeto al Impuesto al Valor Agregado como base para el valor de actos o actividades, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014.

Por lo anterior, el contribuyente [REDACTED], manifestó en el punto número quinto de su escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, hacer valer su derecho a la autocorrección de conformidad con los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, manifestando:

*... debido a un error mecanográfico asentó de forma incorrectamente la cantidad de \$52'200,000.00 en el rubro de VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS), cuando en realidad dicho monto corresponde a un ingreso que obtuvo con motivo de la condonación de una deuda a su favor.  
... hago valer mi derecho a la autocorrección, incluyendo además el acuse y formulario de una segunda declaración complementaria por el mes de marzo de 2014 presentada el 26 de noviembre de 2016, en donde se aprecia que mi representada suprimió la cantidad de \$52'200,000.00 que había asentado por un error mecanográfico, apareciendo ahora la cantidad de \$0.00 (cero) como el valor de los actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto (exentos)...*

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 24

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Es así que el contribuyente con su corrección fiscal, suprimió la cantidad \$52'200,000.00 en el rubro de valor de los actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto (exentos), sin que para tal efecto haya manifestado en otro concepto el mencionado importe como valor de actos o actividades.

Ahora bien, cabe resaltar que la autoridad fiscalizadora únicamente constató que el contribuyente **NO MANIFESTÓ EN OTRO CONCEPTO EL MENCIONADO IMPORTE**, sin que ello se refiera que debió haber señalado a otro concepto de valor de actos y actividades como de manera errónea alude el recurrente, tan es así que la autoridad únicamente precisó que el contribuyente fue omiso en señalar en otro concepto dicha cantidad, lo cual no predispone a que concepto sea, de ahí lo infundado de sus argumentos del recurrente.

A mas de lo anterior, el recurrente de manera indebida manifiesta que no se encontraba obligado a declarar la cantidad de \$52'200,000.00, porque son objeto del Impuesto Sobre la Renta, manifestaciones que en ningún momento hizo en su escrito de corrección fiscal.

Ahora, en relación al argumento del recurrente que la cantidad de \$52'200,000.00, no corresponde en el rubro de valor de actos y actividades exentas al pago de I.V.A., así como tampoco es objeto del Impuesto al Valor Agregado y por lo tanto no debió haber declarado dicha cantidad sino únicamente debió haberlas declarado como objeto del Impuesto Sobre la Renta, circunstancias que refiere si realizó.

**Tales argumentos resultan improcedentes por incongruentes puesto que si bien al mismo tiempo el recurrente por un lado manifiesta que no es objeto del Impuesto al Valor Agregado, entonces resulta incongruente que en la declaración corregida de fecha 26 de noviembre de 2016, declare por otro lado I.V.A., acreditable, que para mayor referencia se inserta:**

### DETERMINACIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	282,328	OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11% (VIGENTE EN 2013)		CANTIDAD A CARGO	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% EXPORTACION		SALDO A FAVOR	7,159,583
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS		DEVOLUCIÓN INMEDIATA OBTENIDA	
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	282,328	SALDO A FAVOR DEL PERIODO	7,159,583
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)	0	ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD A CARGO)	
IMPUESTO CAUSADO	45,173	DIFERENCIA A CARGO	0
CANTIDAD ACTUALIZADA A REINTEGRARSE DERIVADA DEL AJUSTE		IEPS ACREDITABLE DE ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE PRODUCTOS DISTINTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE		IMPUESTO A CARGO	0
TOTAL DE IVA ACREDITABLE	7,204,756	REMANENTE DE SALDO A FAVOR IEPS ACREDITABLE DE ALCOHOL, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE PRODUCTOS DISTINTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	0
OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE			

De la imagen inserta se advierte que el contribuyente registro un I.V.A., acreditable por la cantidad de \$7,204,756, de igual forma de la póliza que exhibe el recurrente se advierte una condonación de deuda por la cantidad de \$52'200,000.00, así como el I.V.A., acreditable por la cantidad de \$7'200,000.00. **Bajo ese contexto, indudablemente el contribuyente debió haber declarado el Impuesto al Valor Agregado pues resulta incongruente que no se encuentre sujeto a dicho impuesto cuando es el propio contribuyente quien declara un I.V.A., acreditable. Bajo esa**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 25

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**tesitura es dable conceder que el contribuyente hoy recurrente se encuentra obligado a declarar el Impuesto al Valor Agregado, lo que no aconteció en el caso.**

**TERCERO.-** El recurrente argumenta en los agravios señalados como **tercero, quinto y sexto**, del escrito de recurso de revocación que el crédito fiscal recurrido resulta ilegal toda vez que la autoridad transgrede el derecho humano al debido proceso y la formalidad del procedimiento consistente en la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar reconocidos constitucionalmente por el artículo 14 Constitucional y por el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que rechaza el I.V.A., acreditable declarado en cantidad de \$7'200,000.00, supuestamente por no ser estrictamente indispensable, circunstancia que hace depender directamente por no haber demostrado la materialización del servicio recibido, por no contar con la documentación comprobatoria, lo cual resulta legal toda vez que con el escrito de desvirtuación de observaciones se proporcionó toda aquella documentación sin embargo la autoridad omitió su valoración lo cual vuelve nugatorio el derecho para ofrecer pruebas pues con la omisión de su estudio le es imposible desvirtuar las observaciones realizadas en el oficio de observaciones.

Argumento que resulta ser **inoperante**, toda vez que como se puede apreciar de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] en donde se advierte claramente que la Autoridad Fiscalizadora, si analizó el escrito de 28 de noviembre de 2016, presentada el 29 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría, así como los respectivos anexos de dichos escritos, aportados por el contribuyente, los cuales no desvirtuaron las irregularidades de la determinación presuntiva, **tal y como se hizo constar en la resolución recurrida a foja 37 a 56**, que al efecto se inserta lo conducente:

### VALORACIÓN:

Del estudio y análisis efectuado a sus argumentos específicamente en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como a la información y documentación apartada por la contribuyente, mediante su escrito antes señalado, se concluye lo siguiente:

En primer lugar es de señalarse que respecto a las jurisprudencias manifestadas por ustedes, se les hace de su conocimiento que esta autoridad, no es autoridad competente para resolver sobre la aplicación de las mismas, por lo que se precisa que las jurisprudencias que establecen los Plenos de Circuito, es obligatorio para los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de las Entidades Federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

No obstante lo anterior, conviene precisar que con independencia de lo dispuesto en los criterios aislados que invoca, esta autoridad tiene expeditas sus facultades de comprobación para verificar todos y cada uno de las operaciones realizadas por la contribuyente en el ejercicio auditado, al tratarse precisamente de facultades discrecionales que en modo alguno afectan la esfera jurídica de la contribuyente auditada.

Ahora bien, no obstante que esa contribuyente pretende acreditar que las operaciones de las que deriva el impuesto al valor acreditable observado en cantidad de \$7,200,000.00, que supuestamente efectivamente fue realizado y que la sustancia del mismo supuestamente fue materializado a través de los manuales denominados [REDACTED] así como con informe de entrega del manual de fecha 28 de marzo de 2014 [REDACTED] personal de la empresa [REDACTED] sin embargo,

475



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 26

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

dichas documentales son insuficientes para demostrar la efectiva prestación y materialización del servicio adquirido, pues a consideración de esta autoridad las documentales que exhibe, únicamente hacen prueba plena de la existencia de dichos documentos y, en su caso, de lo asentado en ellos, pero no aportan elementos suficientes que permitan a esta autoridad advertir que los servicios supuestamente facturados se hayan materializado; aunado a que se trata solamente de documentos privados que en términos del artículo 203 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, dichos documentos forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuando sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; pues en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. De la misma forma, dichas documentales no demuestran que, en lo tocante a la supuesta asignación de personal, de que en realidad la persona moral con la que aparentemente contrató, le haya proporcionado esos servicios, pues se insiste, la contribuyente revisada no proporcionó ninguna documentación con la que acreditara, en primer término, que el personal señalado en esas documentales, le prestó un servicio; pues no existen esos elementos adicionales que permitan a esta autoridad advertir en que consistió el servicio recibido por dicho personal, el lugar en donde el mismo fue desempeñado, ni los días en que ese personal le proporcionó el supuesto servicio, así como tampoco proporcionó documentación con la cual logre acreditar que ese personal cuente con la capacidad intelectual y las habilidades para poder ser competentes y llevar a cabo las actividades descritas en ese documento, lo cual resulta necesario para que se pueda acreditar que el servicio fue consumado.

Asimismo de la lectura efectuada al instrumento notarial número siete mil cuatrocientos sesenta, Volumen noventa y dos, pasado ante la fe de la [REDACTED] que contienen la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la contribuyente [REDACTED] proporcionada por ustedes, se conoció que los CC. [REDACTED] son socios accionistas, los cuales dentro del total de acciones serie "A" con valor de \$1,000.00 cada una, cada una de estas personas representan 15 acciones, dando un total de \$30,000.00 que representa más del 50% del total de capital social que ascienda a \$50,000.00; mismas personas que se encuentran entre las cuatro que aparecen en la designación de personal realizada por la empresa [REDACTED] para la implementación de la [REDACTED] por ende, al advertirse del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la contribuyente revisada que los CC. [REDACTED] son socios accionistas de dicha persona moral, es evidente que la contribuyente revisada [REDACTED] contaba con el factor intelectual y humano que requería para llevar a cabo las funciones supuestamente contratadas; y que a decir de la propia contribuyente fueron suministrados por la persona moral [REDACTED] al que además fijo una alta cantidad de dinero, perdiendo de vista el deber de los socios de participar en la colaboración para el desarrollo del bien común y de esa forma contribuir para alcanzar la finalidad de la empresa, que es ineludiblemente la esencia del contrato de la sociedad.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 27

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Asimismo con respecto a las documentales consistentes en solicitudes de cotización y entrega de la misma, así como una solicitud de implementación de los servicios propuestos, tampoco acreditan la ejecución de la operación, pues lo que en estos se consigna son los términos en los cuales se debía cumplir con el servicio, por tal razón dichos documentos no se consideran idóneos para probar que el servicio se llevó a cabo o no, pues si bien, se mencionan las características requeridas y los términos convenidos por las partes, lo cierto es que no contienen ningún elemento que sirva de indicio para acreditar que el servicio se prestó, pues pudiera ser que por causas ajenas a las contratantes el servicio no se haya efectuado, por lo cual esta autoridad al no tener ninguna certeza de que lo ahí manifestado se hubiera llevado a cabo y al no contar con documentación en la que de manera indubitable se aprecie que el servicio si fue recibido por esa contribuyente, y que el personal señalado efectivamente se encontró constituido en el domicilio de la empresa [REDACTED] realizando la prestación del servicio pactada, se ve impedida para conocer si la prestación del mencionado servicio fue o no efectuado y materializado; aunado a que dichas documentales carecen de razón de negocios, toda vez que entre ellas no se advierte ninguna que permita a esta autoridad advertir una proyección de las ganancias o utilidades que estimara la citada contribuyente al llevar a cabo la implementación y aplicación de la [REDACTED] pues no existen elementos que revelen una utilidad o beneficio económico cuantificable para el o los contribuyentes involucrados.

De igual manera las documentales consistentes en solicitudes de cotización y entrega de la misma, así como una solicitud de implementación de los servicios propuestos, son documentos privados, de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del código Fiscal de la Federación vigente, que solo hace fe de la existencia de las declaraciones que contiene más no de los hechos declarados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aunado a que el mismo no surte efectos legales ante terceros y por ende ante esta autoridad, por carecer de fecha cierta, en la inteligencia que se considera que un instrumento privado adquiere fecha cierta a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, siendo inclusive suficiente que el mismo se presente ante Notario Público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, por lo que de no darse estos supuestos, no puede otorgarsele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica de la materialidad del acto contenido, en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió durante el ejercicio fiscal auditado sin que ello conlleve la certeza de la operación con ellos contenidas.

Por otra parte se conoció que de la lectura hecha a la guía, la información que en este consta se encuentra al acceso del público en general, por lo que es notorio que su contenido es genérico, e incluso, su texto íntegro y que es asequible mediante una búsqueda simple que se realice en sitios de Internet, como más adelante se indica; en razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con la certeza y los elementos que le permitan concluir que la prestación del servicio, se efectuó en realidad, pues no resulta lógico que siendo la cantidad facturada por esa contribuyente tan alta por la prestación del servicio, la información objeto de dicha prestación no tenga el carácter de reservado y se encuentre al acceso del público en general, puesto que siendo la información tan fácil de obtener, no tendría caso la prestación de servicios pues sería contraria al fin de lucro que persigue toda sociedad mercantil, por lo cual al no proporcionar esa contribuyente la documentación idónea que acredite sin lugar a dudas la ejecución de la operación que dio origen al comprobante que le fue emitido, esta autoridad no puede otorgar valor probatorio pleno a la documentación proporcionada, pues como ya quedo señalado no se encuentra concatenada con otros elementos de convicción que le permita tener la certeza de la materialización y existencia de la prestación del servicio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil consulta, se solicita que de cada expediente se presente un caso se cite el número de expediente y el número de la guía, para que se pueda tener los datos de los expedientes y de la guía de la oficina de la Secretaría de Finanzas.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 28

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta constitutiva de la contribuyente revisada, cuyos datos quedaron señalados en líneas anteriores, así como a su registro federal de contribuyentes, se observa que [redacted] se constituyó el 02 de agosto de 2011, con un capital social de \$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.) y mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2013, la misma contribuyente solicita la cotización para la elaboración de la [redacted] de la empresa [redacted]

[redacted] le dio contestación a efecto de dar a conocer el costo del servicio para poder implementar la guía solicitada; en ese sentido, en el rubro de razonabilidad que un acto jurídico puede y debe tener, una vez analizada y revisada la información ofrecida, se advierte de una sana crítica que la misma no goza de credibilidad en virtud de que de existir una diferencia notoriamente marcada entre el costo de la guía que la contribuyente revisada pretende implementar, en relación al capital social con el que cuenta dicha moral, pues en la especie, la [redacted] según la cláusula segunda del contrato de 31 de diciembre de 2013 fue de \$45,000,000.00 (Cuarenta y cinco Millones de pesos 00/100 M.N.) mas el respectivo impuesto al valor agregado; en tanto que su capital social, según quedo establecido con anterioridad asciende a la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de donde es evidente la proporción del capital social en relación con el fin de lucro que persigue dicha sociedad.

Además que, suponiendo sin conceder, que esa contribuyente [redacted] hubiese realmente contraído la obligación de pago y realmente se hubiese adecuado, implementando y usado la supuesta guía, es evidente que no cuenta con la capacidad económica y material para desarrollar y explotar un proyecto de tal magnitud, ya que el capital inicial resulta insuficiente para llevar a cabo la implementación del proyecto, además que del análisis al información que obra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta autoridad, en los términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoce que en las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 presentadas por esa contribuyente manifiesta pérdidas.

De igual manera, del análisis a la información proporcionada por esa contribuyente [redacted] con el objeto de acreditar la prestación de servicios por parte de la empresa [redacted] y toda vez que sus argumentos se encaminan a precisar la existencia de la implementación y uso de la guía, objeto del contrato, consistente en: [redacted] sin embargo, el contenido de la misma, fue copiada de diversos textos en páginas de internet, a los que el público en general tienen acceso, es decir puede consultarse, casi en su integridad, en fuentes de información pública como lo es en los sitios de internet que se mencionan a continuación:

Consultas realizadas el 22 de mayo de 2017, en los sitios de internet siguientes:

[redacted]

Ahora bien, tratándose de una propiedad intelectual como es el caso que nos ocupa, toda vez que el supuesto contrato de prestación de servicios ya citado con antelación tiene como objeto: "... el "SUMINISTRADOR" proporcionará al "SUMINISTRADO" autorización respecto del uso e implementación de manuales, propiedad del "SUMINISTRADOR", los cuales serán actualizados y adecuados para su óptimo funcionamiento..."; se considera importante señalar que el derecho de autor otorga a los autores, artistas y otros creadores (por ejemplo, las empresas de programas informáticos, los productores de multimedia y los diseñadores de sitios web) protección jurídica para sus creaciones.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 29

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Además, los derechos exclusivos otorgados por el Estado sobre las creaciones del intelecto humano, en particular, las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los signos y diseños distintivos utilizados en el comercio; en ese orden de ideas, la propiedad intelectual se divide en dos categorías principales: los derechos de propiedad industrial, entre los que figuran las patentes, los modelos de utilidad, las marcas, los diseños industriales, los secretos comerciales, las obtenciones vegetales y las indicaciones geográficas; y el derecho de autor y los derechos conexos, que guardan relación con las obras literarias y artísticas, establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

Por lo que de ser como se menciona en el párrafo anterior, las empresas basadas en la investigación y en la innovación que tienen por fin elaborar nuevas obras, mejorar o adaptar las ya existentes o crear nuevos equipos o procedimientos independientemente del tipo de objeto social, suelen hacer un gran uso del sistema de patentes para garantizar la recuperación de las inversiones realizadas en investigación y desarrollo, por lo que en escrito sentido, se basan en la concesión o adquisición de licencias de los productos y es así, que las empresas pueden utilizar el caudal de información contenido en los documentos de patente para añadir datos esenciales a su labor; obtener ideas para realizar nuevas innovaciones, garantizar su "libertad de acción" o descubrir el momento en que expirará una patente con lo que quedarán abiertas las puertas para la utilización de los productos patentados.

La información confidencial, protegida en calidad de secretos comerciales, también es importante para muchas empresas, al igual que los conocimientos técnicos especializados o los datos de ensayos confidenciales, por lo que es necesario que la empresa que presta los servicios denominada [REDACTED] cuente con un derecho exclusivo otorgado por el Estado para una invención que es nueva, implica una actividad inventiva (o no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial (o es útil) o bien, con la patente otorgada a su titular, en este caso esa contribuyente [REDACTED] el derecho exclusivo de impedir que otros fabriquen, utilicen, ofrezcan para la venta, vendan o importen la invención patentada sin la autorización del titular por lo que la patente es un poderoso instrumento comercial para que las empresas obtengan la exclusividad sobre un nuevo producto o procedimiento y una sólida posición en el mercado y logren ingresos adicionales a través de la concesión de licencias.

En ese orden de ideas, es de mencionar que en la novena cláusula del "Contrato de suministro de Servicios" de fecha 31 de diciembre de 2013, se establece lo siguiente:

En virtud de las consideraciones ya mencionadas anteriormente el "Secreto Industrial" a que se refiere la cláusula anterior no existe, toda vez que la información contenida en la guía denominada: [REDACTED] se localiza en diversas páginas de internet, siendo esto

de dominio público por lo que no se considera que exista el "Secreto Industrial", lo anterior, atendiendo a lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

A efecto de mantener orgánicos los documentos para su fácil localización, se solicita que de ahora en adelante, se presente con un caso de cierre y número de expediente y de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

776

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 30

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De todo lo anterior, debe concluirse que la contribuyente debió, en el presente procedimiento, exhibir los documentos suficientes que permitieran a esta autoridad advertir que la persona moral que le prestó el supuesto servicio y que según el contrato de prestación le permitió la implementación de la [REDACTED] contaba con los derechos de autor para permitir su uso a diferentes personas como en su caso, a la contribuyente revisada; sin que en la operación [REDACTED] cumplido con dicho requisito, pues [REDACTED] no aportó el contrato respectivo para la transmisión de derechos o en su caso la autorización para el uso o reproducción de la guía en referencia, toda vez que en el supuesto de que no se encuentre registrado y no se haya efectuado un contrato en esos términos no se podía ceder la guía descrita, cuando no se tiene los derechos sobre el contenido de los mismos.

En virtud de lo anterior suponiendo sin conceder que la operación se haya efectuado, se vuelve inverosímil que por tales contenidos se haya fijado una alta cantidad económica como pago de la contraprestación, además que al no ser un producto exclusivo del oferente, el valor del bien disminuye de una manera considerable, aunado a que dentro de los documentos que exhibe y con los que pretende acreditar la materialidad, correspondiente a permitir (autorización) sobre propiedad intelectual de la [REDACTED] no se aprecian los datos de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que permita considerar correspondiente a un obra intelectual generada por [REDACTED] para que pueda otorgar la citada actualización.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder y a manera de ejemplo, la guía denominada [REDACTED] su contenido versa en relación a los tipos de encuestas, definición de encuesta, diseño de cuestionarios, tipos de muestreo, definición y tipo de técnicas cualitativas, la elaboración del guion de reunión, definición de entrevista en profundidad y sus fases, los diversos test; y en su supuesta solicitud de implementación esa contribuyente [REDACTED] solicita los servicios para "realizar el proyecto de estructuración organizacional y administrativa"; sin embargo en el informe de entrega de la guía señala textualmente lo siguiente: "...forma impresa los procesos que fueron objeto del contrato, una vez que los servicios de capacitación fueron debidamente realizados."; además, esa contribuyente manifestó que su necesidad de contratar a una empresa especializada estriba en la realización de un diagnóstico a través de personal especializado que definiera la forma de implementar servicios con una mejor calidad a los clientes, a través de un proceso de planeación estructurada, que permita el logro de objetivos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa contribuyente [REDACTED] con la finalidad de dar cumplimiento a sus necesidades y objetivos empresariales, haya decidido contratar los servicios de la empresa [REDACTED] quien supuestamente suministró los servicios solicitados mediante una autorización respecto al uso e implementación de la: [REDACTED] supuestamente propiedad de esta última empresa, misma que sería actualizada y adecuada para su óptimo funcionamiento, así como la supervisión, planeación, estructuración, ejecución, estudio, mantenimiento, vigilancia, prevención, corrección, análisis, integración, y desarrollo de las operaciones normales y extraordinarias; esa contribuyente [REDACTED] no aporta la información y documentación que demuestre que la totalidad de los servicios realmente los hubiese recibido, que el personal para ese efecto realmente contara con los conocimientos, habilidades y en su caso, contara con el título para ser competentes para el desarrollo de todas y cada una de esas actividades, para con ello, quedar totalmente satisfechas las necesidades y alcanzar los objetivos empresariales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 31

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Asimismo, se puede apreciar que la [REDACTED] se encuentra realizada de forma general, desconociendo si esa contribuyente cuenta con un departamento de investigación y supervisión para la consecución de los objetivos de la empresa, toda vez que no proporciona la información y/o documentación que describa y acredite la estructura administrativa y operativa de la misma, así como tampoco se menciona a las personas que hubiesen gestionado y en su caso aplicado las actividades que contempla la guía, ni tampoco muestra un proyecto de investigación de mercado real aplicado a la empresa, pues no debemos perder de vista que el objetivo de esa guía es crear líderes que sean capaces de influir en el personal para poder conseguir los objetivos y satisfacer las necesidades de un ente económico, así como para la toma de decisiones adecuadas en el momento que así lo requiera la empresa, es decir, determinar el grado económico de éxito o fracaso que pueda tener cada uno de los objetivos y así diseñar el procedimiento adecuado a seguir, lo cual no se ve plasmado en dicha guía, insistiendo en que de la información a que tiene acceso esta autoridad y que se utiliza de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que dicha contribuyente presentó declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 en fechas 27 de junio de 2012 y 14 de octubre de 2015 y números de operación [REDACTED] respectivamente, en las cuales manifiesta pérdidas de \$82,748.00 y \$469,436.00, respectivamente; asimismo declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 en fechas 28 de abril de 2014 y 29 de mayo de 2015 con número de operación [REDACTED] respectivamente, en las cuales declara por el ejercicio fiscal 2013, pérdida fiscal en cantidad de \$44,621,492.00 y en el ejercicio 2014 determina un impuesto a cargo en cantidad de \$2,129,369.00, en virtud de que en esta última, acumula los ingresos derivados supuestamente de la condonación de la deuda adquirida por la supuesta prestación de servicios, por lo que se alude que no cuenta con una liquidez para adquirir compromisos de pago y que no cuenta una estructura material, técnica, humana y económica para tener la necesidad de solicitar los servicios antes detallados.

Asimismo, según el escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante el cual realiza la solicitud de [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] se hace mención textualmente de lo siguiente:

De lo anterior, se puede observar que únicamente se solicita la implementación del servicio y se solicita se le dé a conocer la fecha para la firma del contrato y dentro del mismo contrato se hace referencia que se firma con el objeto de implementar las manuales, guías, proyectos y/o procedimientos, los cuales serán actualizados y adecuados para su óptimo funcionamiento, el cual consiste en la [REDACTED] sin embargo, no se hace mención en cuanto a quienes serán los destinatarios que apliquen dicho proyecto dentro de su estructura de trabajo, su funcionamiento, su personal que será el encargado de implementarlos y sus cargos, así como los beneficios que trajo a esa contribuyente la implementación de la guía mencionada y demás información y/o documentación necesaria con la que permita acreditar que efectivamente el servicio fue prestado o que permita conocer su estructura o infraestructura, la cual justifique la necesidad de implementar alguna herramienta que pueda consolidar o mejorar el funcionamiento de la misma, y así generar utilidades y/o rendimiento que como todo negocio busca, así mismo, de no presentarse de qué manera, en qué afectaría al desarrollo de su actividad, o de qué forma de no presentarse la impediría.

A efecto de mantener organizada la información, se solicita que los documentos para su factibilidad se presenten con el número de expediente y el número de expediente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

AS



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 32

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En virtud de lo anterior, esa contribuyente [REDACTED] no proporcionó la información y documentación que acredite que efectivamente se materializó la operación que dio origen a los comprobantes emitidos y que existía la necesidad de implementar una guía y mucho menos que se haya recibido dicho servicio, por lo que prueba la existencia de la guía proporcionada la cual del análisis efectuado se pudo observar, que no está actualizada ni enfocada para mejorar su funcionamiento, y de la cual no logro acreditarse que hayan sido elaborada por su prestador de servicios [REDACTED] aunado a que relacionada con los escritos prestados no logra acreditar que la efectiva prestación del servicio se hubiese materializado, situación incluso por la cual, la forma de pago finalmente se solventa con la celebración del convenio modificatorio y extinción de obligaciones de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual [REDACTED] en la cláusula segunda se obliga a lo siguiente:

SEGUNDA.- "El Acreedor" manifiesta que no obstante que el deudor reconoció a su favor el crédito adeudado, es su deseo y en su perjuicio de sus intereses condonarle el pago de la deuda por la cantidad de \$52,200,000.00 (Cincuenta y Dos millones Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, en consecuencia se da en este caso por satisfecho y pagado el monto descrito, extinguiéndose la obligación de pago a cargo del deudor.

Por cuanto hace a la factura [REDACTED], de fecha 31 de diciembre de 2013 expedida por [REDACTED] contribuyente diferente a [REDACTED] empresa supuestamente prestadora del servicio, por lo que se debe considerar que dicho documento únicamente prueba su existencia, así como el interés legal de esa contribuyente en el asunto que nos ocupa; no obstante dicho documento no queda perfeccionado con el simple acto de la emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino de su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

Ahora bien, respecto al título de crédito denominado pagare firmado por las partes interesadas el día 31 de diciembre de 2013, así como el convenio modificatorio y extinción de obligaciones de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual "El acreedor" [REDACTED] manifestó ser su deseo y en perjuicio de sus intereses condonarle el pago de la deuda a esa contribuyente, como ya se señaló en párrafos que anteceden, dichas documentales únicamente prueban la manifestación de la voluntad en ellas consagradas, más no la materialización de la prestación de servicios supuestamente efectuados, es decir que los mismos solo prueban el simple hecho de la emisión y existencia del título de crédito denominado pagaré, y del convenio modificatorio de extinción de obligaciones y no así acreditan que la operación referida en el comprobante fiscal se haya efectivamente ejecutado, para lo cual debió de haber aportado los documentos correspondientes que acrediten irrefutablemente que los servicios que amparan la citada factura hayan sido efectivamente llevados a cabo, por lo que su contenido solo hace fe de la existencia de las declaraciones contenidas en los referidos documentales mas no de los hechos declarados y en consecuencia solo resultan oponibles y exigibles únicamente entre los contratantes y no frente a terceros de ahí que solo forman prueba de los hechos consignados en el solo en cuanto

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 33

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

sean contrarios a sus intereses, como así lo dispone el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a los efectos fiscales otorgados a la factura supra referida, proporciona impresión del póliza diario 59 del 31 de diciembre de 2013 y póliza de ingresos del 26 de marzo de 2014, únicamente hace prueba de la existencia de la contabilidad y los efectos fiscales y financieros que esta contribuyente le dio a una operación que no se realizó, por lo que dichas documentales no hace prueba de que realmente se recibió el servicio, ya que por las consideraciones que anteriormente se consignaron, debió administrar dichas documentales con otros elementos de prueba que permitieran a esta autoridad llegar a la conclusión de que dicho servicio fue efectivamente recibido.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que de conformidad con las disposiciones fiscales establecidas, así como las disposiciones que regulan la técnica contable, se tiene que el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable; por lo que el mero registro no es suficiente para comprobar su realidad, por lo cual resulta indispensable que esa contribuyente adjuntara la documentación comprobatoria de los respectivos asientos contables.

Asimismo, no hay que perder de vista que los contribuyentes deben de dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud de que, no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, de conformidad con el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014 y 29 del Reglamento del referido Código vigente en el mes de marzo de 2014, puesto que la contribuyente debió acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados, tal y como lo señalan las Normas de Información Financiera, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el párrafo 2 de dicha Norma las disposiciones de esa Norma de Información Financiera son aplicables para todas las entidades que elaboren estados financieros, por ser reglas consuetudinarias relativas a la técnica contable y que en el caso particular acontece, pues la contribuyente revisada emitió estados financieros, y ellos deben cumplir con la sustancia económica, y por ende, cada una de las partidas que la conforman; por lo que al constituir las Normas de Información Financiera, Reglas relativas a la técnica contable su empleo resulta indispensable en el análisis y elaboración de la información contable; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta ubicación, se solicita que de cada resolución a presentarse como un caso se cite el número de expediente y el número de la resolución. Lo anterior con el fin de facilitar el seguimiento y la gestión de los casos en el Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 34

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Mismas que señalan en la parte que interesa lo siguiente: las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable ni trasgredan uno de los postulados básicos consignados en las Normas de Información Financiera vigentes para 2014, que para este caso es el postulado denominado: Sustancia Económica, mismo que se encuentra contenido en la NIF A-2, la cual regula los lineamientos sobre los cuales opera el sistema de información contable, normas emitidas y reguladas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), dependiente de la agrupación contable nacional denominada: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., mismo postulado básico que en los párrafos 8, 9, 10, 11 y 12 a la letra indica lo siguiente: "...NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA. NIF A-2, Postulados básicos.- Sustancia Económica.- Párrafo 8.- La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan a una entidad"...9.- La sustancia económica debe prevalecer. El sistema de información contable debe ser limitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera"...10.- El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal"...Párrafo 11.- Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no le tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable..."12.- Un ejemplo de la aplicación de este postulado, se tiene cuando una entidad económica vende un activo a un tercero de tal manera que la documentación generada en la operación indica que la propiedad le ha sido transferida. Sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos que aseguren a la entidad el continuar disfrutando de los beneficios económicos del activo en cuestión; en tales circunstancias, el hecho de presentar información sobre la existencia de una venta solo con un enfoque jurídico, podría no representar adecuadamente la transacción efectuada."

Es decir el fondo económico y jurídico de las operaciones, sustenta el tratamiento contable y fiscal de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Y toda vez que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones tributarias, a través del análisis y cotejo de la información exhibida o proporcionada por el contribuyente o por alguna otra autoridad, tal facultad implica averiguar si los ~~actos jurídicos~~ que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Esto es así toda vez que la contabilidad de una entidad financiera, se define de acuerdo a la Norma de Información Financiera A-1 denominada "Estructura de las Normas de Información Financiera", en sus párrafos 3 y 4, como a continuación se señala;"...Párrafo 3: La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos."; "Párrafos 4: La información financiera que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de decisiones económicas..."



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 35

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En este sentido el propio boletín A-1 establece en sus párrafos 28, 29 y 30 las características cualitativas de los estados financieros, como a continuación se señala: "...Párrafo 28 La información financiera contenida en los estados financieros debe reunir determinadas características cualitativas con la finalidad de ser útil para la toma de decisiones de los usuarios generales. Párrafo 29.- La utilidad como característica fundamental de los estados financieros, es la cualidad de adecuar a las necesidades comunes del usuario general y constituye el punto de partida para derivar las características cualitativas restantes, las cuales se clasifican en: a) Características primarias y b) Características secundarias (...) párrafo 30.- Las características cualitativas primarias de los estados financieros son: a) La confiabilidad, la objetividad, la verificabilidad y la información suficiente; b) La relevancia, a la que se encuentran asociadas como características secundarias: la posibilidad de predicción y confirmación, así como la importancia relativa; c) la comprensibilidad y d) la comparabilidad."

Con relación a lo anterior, la Norma de Información Financiera A-3 denominada "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros", define como usuario general en el apartado de Definición de Términos, en el inciso c) lo que a continuación se indica: "...c) Usuario General.- Es cualquier ente involucrado en la actividad económica (sujeto económico), presente o potencial, interesado en la información financiera de las entidades, para que en función de ella base su toma de decisiones."

A mayor abundamiento el párrafo 14 y 15 de dicha Norma define lo que se considera como verificabilidad, como a continuación se señala: "...Párrafo 14: Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse (...) Párrafo 15: El sistema de control interno ayuda a que la información financiera pueda ser sometida a comprobación por cualquier interesado, utilizando para este fin información provista por la entidad o a través de fuentes de información externa".

Por último es de señalarse que en el apartado denominado "Alcance" de las anteriores normas se señala que las disposiciones que establecen esas normas son aplicables para todas las entidades financieras que emitan estados financieros.

Por lo anterior, se insiste que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues de estimar lo contrario, dicho registro sería un simple número y no un registro contable, ya que por contabilidad, se puede entender como la técnica mediante la cual se registran, clasifican e identifican las operaciones realizadas y los eventos económicos, en la cual se establecen los medios de control que permitan comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias, con los documentos comprobatorios que amparen dicha actividad, asimismo, éstos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse.

En el mismo orden de ideas, del análisis a las documentales aportadas consistentes en las Declaraciones Anuales Complementaria del Ejercicio Fiscal 2013 y normal del ejercicio fiscal 2014, presentadas a través del portal del Servicio de Administración Tributaria en fechas 28 de abril de 2014 y 29 de mayo de 2015, esa contribuyente únicamente acredita que se le otorgaron efectos fiscales a la factura número [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2013, expedida por [REDACTED]

[REDACTED] sin que esto acredite que la misma se considere como una operación real y que la misma ampara un servicio que efectivamente haya sido prestado a la revisad por cuenta de un tercero, por consiguiente, sólo demuestra su interés jurídico en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, los comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente ni adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

A efecto de mantener los documentos de la información de la actividad económica de las entidades del Estado de Oaxaca de manera actualizada y oportuna, se solicita a las entidades del Estado de Oaxaca que envíen a la Secretaría de Finanzas los estados financieros de las entidades del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 36

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En virtud de las consideraciones mencionadas en el cuerpo de esta resolución, la información y documentación proporcionada no hacen prueba plena para acreditar que efectivamente recibió el servicio que ampara el comprobante fiscal expedido, en razón de los alcances citados y toda vez que dicha documentación, solo ampara la existencia de las propias documentales mas no que se hayan realizado las operaciones que supuestamente señalan dichos documentos.

Por lo que se refiere al contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, que ustedes supuestamente celebraron con [REDACTED]

[REDACTED] éste fue aportado en copia fotostática, se les hace mención que éste no se encuentra protocolizado, en virtud de que por protocolizar se entiende el acto que realiza un Notario Público para incorporar a su protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad, mientras que el cotejo consiste en la confrontación de un documento original con una copia, que es la situación que ocurre en el presente caso, pues el documental ya mencionado únicamente se encuentra cotejada ante Notario Público, pero como tal, no se trata de un documento público al no reunir la característica precisada con anterioridad: pues debe dejarse claro que un documento privado no adquiere el carácter público por el simple hecho de haberse cotejado, toda vez que al no encontrarse protocolizado no genera certeza de que dicho contrato se haya cumplido en cuanto a su ejecución y no en lo relativo a la eficacia del contrato en cuanto a su incumplimiento de pago, aunado a que únicamente acredita la manifestación de las partes contratantes en él vertido, mas no la realización de lo ahí pactado; ni aunque cumpliera con lo señalado el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el segundo párrafo del artículo 5º del Código Fiscal Federal, ordenamientos vigentes en 2014, los cuales citan lo siguiente:

El contrato no hace prueba plena al considerarse un documento privado celebrado entre particulares los cuales tienden a demostrar las obligaciones contraídas con las partes, sin embargo el mismo no surte efectos contra terceros y solo constituyen un indicio al carecer de fecha cierta, pues estos debieron revestirse de las formalidades que para ellos prevé la norma establecida en el artículo 205, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo es el hecho de otorgarse ante la fe pública de un fedatario público o que el mismo haya

sido ratificado por las partes ante el Notario Público, máxime que para dicha certificación se debe cumplir con los requisitos exigidos por la Ley del Notariado en el Estado de Oaxaca, no obstante de que con la certificación notarial únicamente otorga certeza de que a partir de ese momento el documento adquiere fecha cierta, por lo que los mismos constituyen un indicio y por ende resultan improsperantes; en consecuencia no prueba la materialización del servicio en el consignado, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido con la documentación que concatenada a estos evidencia la materialización de la operación, por lo cual para que dicho contrato pueda tener valor probatorio pleno, requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente que los hechos en estos contenidos, efectivamente se realizaron, situación que no acontece en el caso que nos ocupa pues no fueron acompañados con la documentación que acredite que la prestación de servicios pactada fue efectivamente realizada, y no quedó simplemente en meras manifestaciones, por lo cual se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que conjugados entre sí generen convicción respecto de la operación que se realizó.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 37

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por lo anteriormente expuesto, es notorio que no existe beneficio alguno ni razón de negocios en ninguna de la partes, ya que no obtienen ningún beneficio económico, es decir una ganancia o utilidad, la cual es fundamental para que exista un negocio real.

Respecto al contrato de suministro de servicios, celebrado el día 31 de diciembre de 2013, no se considera el documento idóneo para acreditar la materialización de la operación que dio origen al comprobante que le fue emitido, no hace prueba para que ésta autoridad tenga la certeza de que los servicios efectivamente fueron recibidos por ustedes, sino que únicamente hace fe de la existencia de las declaraciones del acuerdo de voluntades, que fueron pactadas por las partes contratantes de dicho contrato, más no de la existencia de los hechos declarados.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente, debe reunir el requisito consistente en ser efectivamente pagado en el mes de que se trate, sin embargo como se puede observar en el CONVENIO DE MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, exhibido por ustedes, específicamente en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, ustedes convinieron lo siguiente:

De lo anterior se comprueba que, no obstante que interpreta que se condona el pago de la deuda, sin embargo, para efectos del impuesto al valor agregado no es facultad del acreedor del servicio condonar un impuesto, máxime que el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de valor del supuesto servicio, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente en 2014; así también mediante dicho convenio se advierte que el impuesto al valor agregado que ustedes acreditan no fue efectivamente pagado, en tal virtud no cumple el requisito antes señalado para su acreditamiento.

Es de señalarse que no es aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, toda vez que es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, en virtud de que el artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para efectos de esta Ley se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que originaron las contraprestaciones; de lo que se sigue que no obstante que ustedes manifiestan que en el contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013 se establece que la contraprestación pactada por las partes fue en efectivo, y que con fecha 28 de marzo de 2014, los derechos y obligaciones derivados del contrato de 31 de diciembre de 2013, fueron modificados por un CONVENIO DE MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, por lo que claramente se advierte que no existió ninguna contraprestación, máxime que la prestación del servicio de la que deriva la contraprestación en realidad no se llevó a cabo, luego entonces no implicó la erogación efectiva de patrimonio alguno del deudor en favor de acreedor, por lo que no se puede considerar que éste último quedé satisfecho de sus intereses, ahora bien, de conformidad con los artículo 1-B

A efecto de mantener vigente los documentos para su fácil consulta a presente con un caso se cite el número de expediente y el código de los documentos con el número de los artículos de la Ley del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 38

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

primer párrafo y 5° fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la naturaleza de causación y acreditamiento de este gravamen es conforme se da el flujo de efectivo, es decir, cuando se realiza de manera efectiva la erogación o pago de las contraprestaciones que le dieron origen y que, en principio, puede ser en numerario, en bienes o servicios, o bien, bajo alguna forma de extinción de las obligaciones satisfaga los intereses del acreedor.

Por lo anterior se concluye que de las documentales exhibidas por dicha contribuyente no logra acreditarse que el impuesto al valor agregado al contribuyente haya sido efectivamente pagado, en los términos del artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en términos del invocado precepto el impuesto al valor agregado que pretende acreditar debe ser efectivamente pagado; lo que desde luego impone, que al menos en el patrimonio del contribuyente, se refleje en el propio mes que pretende acreditar, el cargo o cobro del monto que corresponde al impuesto respectivo; lo que constituye una razón adicional para sostener que no se cumplió con el imperativo previsto en el artículo 1-B del referido ordenamiento legal, pues se insiste, en la especie no se logra acreditar contraprestación alguna que se haya otorgado a favor de quien expide el comprobante fiscal referido, y que por tanto pueda considerarse en términos del citado artículo como efectivamente pagado.

Por lo que se insiste que no es posible que se aplique de manera supletoria las formas de extinción de obligaciones del Derecho civil consistentes en la remisión de deuda, ya que dicha figura es contraria a la naturaleza fiscal del impuesto al valor agregado, pues en tanto este se rige por el principio del flujo de efectivo en el pago o erogación de las contraprestaciones que le dieron origen, aquellas, por sí mismas no implican pago alguno ni erogación efectiva de patrimonio o realización de servicios en favor del acreedor, por lo que para efectos fiscales no extingue la obligación contraída, en ese tenor es evidente que dicho impuesto al valor agregado que ustedes acreditan no ha sido efectivamente pagado.

Ahora bien el comprobante fiscal que registran por sí sola es insuficiente para demostrar la materialización de la supuesta prestación de que describe, esto es así ya que los comprobantes fiscales adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido, en ese sentido debieron ser corroboradas por otros elementos de convicción que administradas con los comprobantes fiscales permitieran demostrar que la prestación de servicios que describe, efectivamente se realizó y así comprobar con documentación e información que acredite las erogaciones efectuadas o que dicho proveedor cuente con el personal, activos fijos e infraestructura para poder prestar los servicios circunstancia que no se advierte de su contabilidad ya que no obran los documentos necesarios que corroboren que los servicios, descritos en el comprobante fiscal, hayan sido efectivamente realizados; y en consecuencia estrictamente indispensables para su actividad, máxime que el comprobante fiscal expedido por los conceptos ya mencionados, tienen un concepto general y ambiguo, y el mismo no permite conocer qué tipo de servicios fueron los proporcionados, ya que dicho concepto

contiene aspectos genéricos que no permiten individualizar el servicio, ni siquiera en sus acepciones gramaticales, para que esta autoridad fiscal determinara si se trata de erogaciones estrictamente indispensables para los fines de su actividad, por lo que no permiten identificar plenamente el modo o forma en que fueron prestados los servicios, en dónde y cuándo se aplicaron, en cuánto tiempo se realizaron y la manera en que impactó en la obtención de los ingresos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

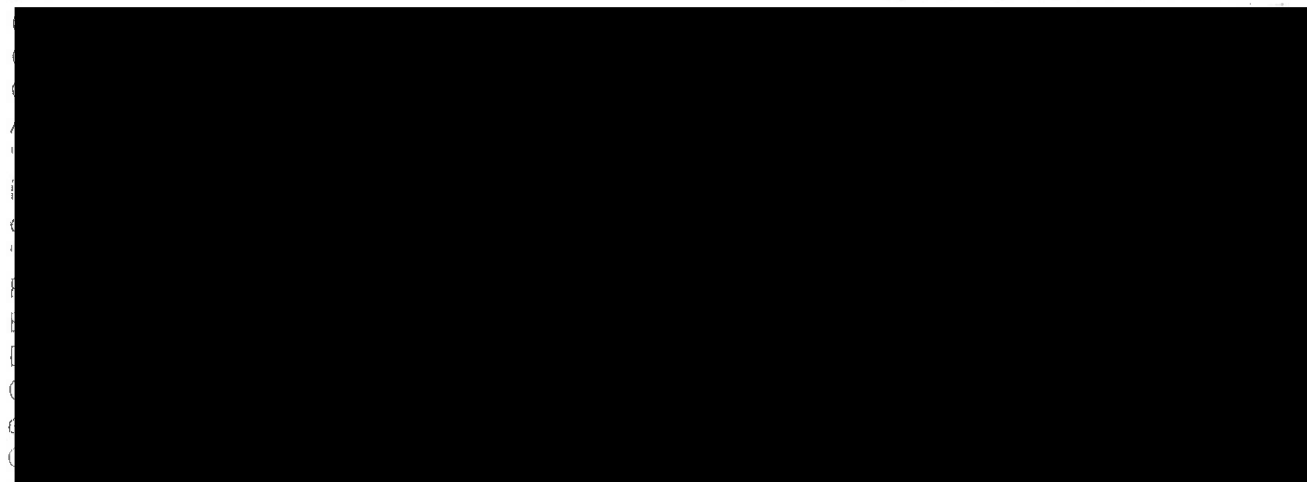
Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 39

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por lo que resulta necesario que esta autoridad contara con la documentación que probara la efectiva realización de ese servicio, esto en virtud de que esta autoridad fiscal está facultada conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no solo para revisar que los comprobantes fiscales cumplan con los requisitos exigidos por la ley para poder ser deducibles o acreditables, sino también para verificar que los conceptos en ellos descritos se hayan realizado a través de la documentación comprobatoria que lo acredite, pues esta se origina como una consecuencia natural de las transacciones comerciales que realiza los contribuyentes, además de que puede realizar su estudio y tomar en consideración los elementos con que cuente para verificar si esa documentación demuestra que las situaciones jurídicas o de hecho que dan origen a las contribuciones corresponden en realidad a su situación fiscal, para la prestación de servicios que pretenden acreditar; y otorgar así total certeza de que la operación se llevó a cabo y la manera en que impactó en la obtención de los ingresos, los cuales deben formar parte de su contabilidad y estar registrados, conforme a lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, II y III, 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, artículo 29 del Reglamento del referido Código vigente hasta el 02 de abril de 2014, y los artículos 33 y 38 del Código de Comercio vigente en 2014, aplicado de manera supletoria por disposiciones expresas del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente.



Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de

Indudablemente de las imágenes digitalizadas queda demostrado que el argumento vertido por él recurrente es **infundado**, en virtud que la Autoridad Fiscalizadora, si realizó un análisis a las documentales aportadas por la contribuyente, mismas que no desvirtúan la determinación presuntiva, pues expone las razones por las cuales consideró que la información aportada por el contribuyente no desvirtúa la determinación presuntiva, de tal manera que esos razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora desvirtúan la negativa del recurrente al negar lisa y llanamente que la autoridad no valoró las pruebas exhibidas por el contribuyente ya que es evidente que si se valoró las documentales exhibidas por la contribuyente, como se ha quedado relatado en líneas anteriores.

En efecto, lo anterior es así porque se puede inferir de la resolución recurrida, el análisis realizado a las pruebas aportadas por él contribuyente, mismas que no lograron desvirtuar que la cantidad de \$7'200,000.00 por concepto de I.V.A., acreditable observado sea estrictamente indispensable, atendiendo que en esencia de la resolución recurrida se deduce lo siguiente:

**a).- El contribuyente no probó la materialización del servicio recibido:**

1.- Las documentales exhibidas por el contribuyente consistente en: Informe de entrega del manual de fecha 28 de marzo de 2014; manuales de [redactado] no demuestran la efectiva prestación y materialización del servicio adquirido, pues únicamente hacen

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada resolución a presentarse como un caso se cite el número de expediente y el número de folios. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a los documentos en el Sistema de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 40

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

prueba plena de la existencia de dichos documentos y en su caso de lo asentado en ellos, pero no aportan elementos suficientes que permitan advertir que los servicios supuestamente facturados se hayan materializado, es decir se haya prestado

2.- Por otro lado de igual forma se trata solamente de documentos privados detallados en el párrafo anterior, en términos del artículo 203 primer párrafo del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que la verdad de su contenido debió demostrarse y administrarse con otras pruebas.

3.- Dichas documentales no demuestran de que en realidad la persona moral con la que aparentemente contrató le haya proporcionado esos servicios, pues la contribuyente revisada no proporcionó ninguna documentación con la que acreditara en primer término, que el personal señalado en esas documentales, le prestó un servicio, pues no existen elementos adicionales que permitan a esta autoridad advertir en que consistió el servicio recibido por dicho personal, el lugar en donde el mismo fue desempeñado, ni los días en que ese personal le proporcionó el supuesto servicio, así como tampoco proporcionó documentación con la cual logre acreditar que ese personal cuente con la capacidad intelectual y las habilidades para poder ser competente y llevar a cabo las actividades descritas en ese documento, lo cual resulta necesario para que se pueda acreditar que el servicio fue consumado.

4.- Por otra parte, respecto a las solicitudes de cotización y entrega de la misma, así como una solicitud de implementación de los servicios propuestos, **no acreditan la ejecución de la operación**, pues lo que en estos se consigna son los términos en los cuales se debía cumplir con el servicio, sin embargo no contienen ningún elemento que sirva de indicio para acreditar que el servicio se prestó, al no contar con la documentación en la que de manera indubitable se aprecie que el servicio si fue recibido por esa contribuyente y que el personal señalado efectivamente se encontró constituido en el domicilio de la empresa [REDACTED] realizando la prestación del servicio pactada.

5.- Las solicitudes de cotización y entrega de la misma así como una solicitud de implementación de los servicios, carecen de razón de negocios, toda vez que entre ellas no se advierte ninguna que permita a esta autoridad advertir una proyección de las ganancias o utilidades que estimara la citada contribuyente al llevar a cabo la implementación y aplicación de la [REDACTED] pues no existen elementos que revelen una utilidad o beneficio económico cuantificable para el o los contribuyentes involucrados.

6.- Asimismo las solicitudes antes mencionadas son documentos privados de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, mismo que no surte efectos legales ante terceros y por ende ante la autoridad fiscalizadora carece de fecha cierta en la inteligencia que se considera que un instrumento privado adquiere fecha cierta a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público.

7.- Por otra parte, de la lectura hecha a la guía, la información que en este consta se encuentra al acceso del público en general, por lo que es notorio que su contenido es genérico e incluso, su texto íntegro y que es asequible mediante una búsqueda simple que se realice en sitios de Internet. Pues no resulta lógico que siendo la cantidad facturada por esa contribuyente tan alta por la prestación del servicio, la información objeto de dicha prestación no tenga el carácter de reservado y se encuentre al acceso del público en general, pues sería contraria al fin de lucro que persigue toda sociedad mercantil. Además que en el rubro de razonabilidad que un acto jurídico puede y debe tener, una vez analizada y revisada la información ofrecida, se advierte de una sana crítica que la misma no goza de credibilidad en virtud de que de existir una diferencia notoriamente marcada entre el costo de la guía que la contribuyente revisada pretende implementar, en relación al capital social con el que cuenta dicha moral, pues en la especie, la [REDACTED] según la cláusula segunda del contrato de 31 de diciembre de 2013 fue

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 41

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

de \$45'000,000.00 más el respectivo Impuesto al Valor Agregado; en tanto que su capital social, según quedó establecido con anterioridad asciende a la cantidad de \$50,000.00 de donde es evidente la proporción del capital social en relación con el fin de lucro que persigue dicha sociedad.

8.- Por otro lado el secreto industrial a que se refiere la clausula **novena** del Contrato de Suministro de Servicios de fecha 31 de diciembre de 2013 no existe toda vez que la información contenida en la guía denominada: [REDACTED] se localiza en diversas paginas de internet, siendo esto de dominio público, por lo que no se considera que exista el "Secreto Industrial" atendiendo a lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014.

9.- De igual forma la contribuyente debió exhibir los documentos suficientes que permitieran advertir que la persona moral que le prestó el supuesto servicio y que según el contrato de prestación le permitió la implementación de la [REDACTED] [REDACTED] contaba con los derechos de autor para permitir su uso a diferentes personas como en su caso a la contribuyente revisada, sin que en la especie hubiese cumplido con dicho requisito, pues [REDACTED] no aportó el contrato respectivo para la transmisión de derechos en su caso la autorización para el uso o reproducción de la guía en referencia toda vez que en el supuesto de que no se encuentre registrado y no se haya efectuado un contrato en esos términos no se podía ceder la guía descrita cuando no se tiene los derechos sobre el contenido de los mismos. Aunado a que dentro de los documentos que exhibe y con los que pretende acreditar la materialidad correspondiente a permitir (autorización) sobre propiedad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que permita considerar corresponde a una obra intelectual generada por [REDACTED] para que pueda otorgar la citada actualización.

10.- Asimismo se puede apreciar que la [REDACTED] se encuentra realizada de forma general desconociendo si esa contribuyente cuenta con un departamento de investigación y supervisión para la consecución de los objetivos de la empresa, toda vez que no proporciona la información y/o documentación que describa y acredite la estructura administrativa y operativa de la misma, así como tampoco se menciona a las personas que hubiesen gestionado y en su caso aplicado las actividades que contempla la guía, ni tampoco muestra un proyecto de investigación de mercado real aplicado a la empresa.

11.- Por cuanto hace a la factura número [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2013, expedida por [REDACTED] contribuyente diferente a [REDACTED], empresa supuestamente prestadora del servicio, dicho documento no queda perfeccionando con el simple acto de la emisión de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino de su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos para su emisión.

12.- Ahora bien respecto al titulo de crédito denominado pagare firmado por las partes interesadas el día 31 de diciembre de 2013, así como el convenio modificatorio y extinción de obligaciones de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual el acreedor [REDACTED] manifestó su deseo y en perjuicio de sus intereses condonarle el pago de la deuda a esa contribuyente, dichas documentales únicamente prueban la manifestación de la voluntad en ellas consagradas más no la materialización de la prestación de servicios supuestamente efectuados, para lo cual debió de haber aportado los documentos correspondientes que acrediten irrefutablemente que los servicios que amparan la citada factura hayan sido efectivamente llevado a cabo.

13.- El contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, que él contribuyente celebró con [REDACTED] fue

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta ubicación se solicita que se presente con el presente documento el caso de este expediente de Oaxaca de expediente y folio de los autos de los autos de la Ley de Procedimientos de Oaxaca

110



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 42

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

aportado en copia fotostática, el cual no se encuentra protocolizado, lo que se traduce a un documento privado el cual no adquiere el carácter público por el simple hecho de haberse cotejado, toda vez que al no encontrarse protocolizado no genera certeza de que dicho contrato en cuanto a su incumplimiento de pago, tampoco acredita la realización de lo ahí pactado, en consecuencia no prueba la materialización del servicio en el consignado, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido con la documentación que concatenada a estos evidencia la materialización de la operación.

14.- El Contrato de Suministro de Servicios, celebrado el día 31 de diciembre de 2013, no se considera el documento idóneo para acreditar la materialización de la operación que dio origen al comprobante que le fue emitido, no hace prueba toda vez que no se tiene certeza de que los servicios efectivamente fueron recibidos, sino que únicamente hace fe de la existencia de las declaraciones del acuerdo de voluntades, que fueron pactadas por las partes contratantes de dicho contrato, más no de la existencia de los hechos declarados.

15.- El comprobante fiscal que registran por si sola es insuficiente para demostrar la materialización de la supuesta prestación de que describe, esto es así ya que los comprobantes fiscales adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido, en ese sentido debieron ser corroboradas por otros elementos de convicción que administradas con los comprobantes fiscales permitieran demostrar que la prestación de servicios que describe efectivamente se realizó y así comprobar con documentación e información que acredite las erogaciones efectuadas.

Consideraciones anteriores, que fueron expuestas en la resolución recurrida y que evidentemente contraponen los argumentos del recurrente, ya que corroboran que efectivamente la autoridad fiscalizadora si analizó y consecuentemente valoró las probanzas aportadas por el contribuyente mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2016, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo que corrobora que efectivamente él contribuyente no demostró la materialización del servicio recibido, esto de conformidad por lo dispuesto en la fracción IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto queda desvirtuada la negativa del recurrente consistente en que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya valorado las pruebas exhibidas por el contribuyente en su escrito de desvirtuación de observaciones.

Ahora, en cuanto argumenta él recurrente en su quinto agravio de escrito de recurso de revocación que los actos celebrados por [REDACTED]

[REDACTED] no requiere que dichas operaciones estén respaldadas por documentos públicos pues niega lisa y llanamente que el código civil señale como una formalidad de validez que los contratos de suministro de servicios y los convenios de extinción de deudas deban ser protocolizados e inscritos en un registro público.

Manifestaciones vertidas por él recurrente que en nada trasciende en la legalidad de la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número [REDACTED] toda vez que, si bien es cierto que para la validez del contrato no requiere la protocolización del documento, también lo es que, para que surta efectos contra terceros dicho contrato si debe estar protocolizado, pues así como lo presenta el contribuyente se trata de un contrato privado que únicamente acredita la manifestación de las partes contratantes en el vertido, mas no la realización de lo ahí pactado, consecuentemente no surte efectos contra terceros, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye lo siguiente:

**ARTICULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él



469

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 43

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

*y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.*

De ahí entonces que dicho contrato suele ser indicios y no prueba efectivamente la materialización del servicio prestado en el consignado asimismo no existió la certeza jurídica que tengan fecha cierta, en tal virtud al carecer de dicho requisito fundamental del contrato, pues para que un documento privado tenga fecha cierta debe presentarse ante funcionario público por razón de su oficio, tal como lo es notario público quien da fe y legalidad de los actos, corrobora lo anterior la tesis sustentada en la novena época, con número de registro 161095, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.53 K, Página: 2112, cuyo rubro y texto es:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE SE PRESENTAN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO POR RAZÓN DE SU OFICIO, SIN IMPORTAR QUE ÉSTE SEA EXTRANJERO.** Si la apostilla exhibida en autos recae sobre un documento, a través del cual un notario público hizo constar que ante él compareció una persona a certificar que realizó una traducción del idioma inglés al español de ciertos documentos incluido, por ejemplo, el título sobre el cual la tercerista hizo descansar su dominio sobre el bien embargado, este último documento, así como el relativo al de su apostilla, adquieren fecha cierta desde el día en que fueron legalmente autorizados. Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en reiteradas ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene, entre otros supuestos, a partir del día en que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, sin importar que éste sea extranjero.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el recurrente debió acreditar en el procedimiento de fiscalización la fecha cierta del contrato, es decir debieron ratificarse ante Notario Público, de ahí entonces que contrario a lo alegado por el recurrente, tal contrato exhibido por el contribuyente consistente en el contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, celebrado por el contribuyente [REDACTED] y la moral [REDACTED] **no hace prueba plena para demostrar la existencia de la operación,** consiguientemente no surte efectos contra terceros es decir no prueba efectivamente la prestación del servicio consignado.

Ahora, en cuanto refiere el recurrente que la autoridad cae en una contradicción al afirmar que las pruebas aportadas por mi representada carecen de fecha cierta porque particularmente en la página 54 del crédito fiscal, es la misma autoridad quien reconoce que dichas pruebas si tienen fecha cierta pero que solo resultan ser un indicio y por lo tanto son improsperante tal y como se señala a continuación.

Argumentos que esta autoridad resolutora los califica de **inoperantes**, toda vez que no se aprecia a foja 54 de la resolución de la determinante del crédito fiscal, las manifestaciones que hace el recurrente ya que no se aprecia que la autoridad haya precisado que las pruebas tienen fecha cierta, pues lo que se advierte de dicha foja la inserción de las clausulas primera y segunda del Convenio de Modificación y extinción de las obligaciones, así como el análisis de tales clausulas, sin que se infiera que la autoridad fiscalizadora haya afirmado que las pruebas aportadas por el contribuyente contengan fecha cierta, por lo que se concluye que el recurrente únicamente realiza meras afirmaciones sin sustento alguno.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que toda vez que se presente comunicación se cite el número de expediente y el número de la presente. Lo anterior con fines de control de los expedientes en el Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 44

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por otra parte, en el agravio **sexto**, manifiesta el recurrente negar lisa y llanamente que de acuerdo a la legislación de la materia se encuentre obligada a proporcionar toda esa información respecto a una operación máxime si en el presente caso existen los elementos necesarios para poder conocer que dicho servicio fue efectivamente pagado, asimismo niega que conste precepto legal alguno que exiga a su representada a recabar la documentación comprobatoria de una operación.

**Anteriores negativas que se desvirtúan con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, mismo artículo que fue citado específicamente a foja 56 de la resolución recurrida contenida en el oficio número [REDACTED], que al efecto estatuye lo siguiente:**

**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

...  
En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, **ASÍ COMO POR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS Y LOS COMPROBANTES de haber cumplido con las disposiciones fiscales.**

( Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, se advierte que los registros o asientos también se integran por la **documentación comprobatoria**, pues de manera categórica señala que la documentación y comprobantes forman parte integrante de los registros y por ende de la contabilidad.

Asimismo dicho artículo preceptúa que se llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento, de esa manera el artículo 29 del reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28 fracción I, del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto **o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley.

...

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 45

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De esta manera, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, es decir documentos comprobatorios pues son parte integrante de los mismos, a más que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte de la contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Bajo ese contexto, es evidente que la contribuyente sujeto a fiscalización se encontraba obligado a exhibir toda la documentación comprobatoria y además que dicha documentación sean fehacientes y por lo tanto para que el registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, al tratarse una consecuencia natural de las transacciones comerciales, por ello es necesario que los registros se encuentren soportados, en virtud que la contabilidad expresa los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente no acreditó con documentales fehacientes las operaciones realizadas según los registros de la contabilidad, porque si bien el contribuyente exhibió el contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, que supuestamente celebró la contribuyente con la empresa [REDACTED]

[REDACTED] también lo es que no se trata de una documental fehaciente, toda vez que como quedó expuesto en líneas anteriores dicho contrato fue exhibido en copia simple **fotostática y no se encuentra protocolizado**, circunstancias que le restan valor probatorio a tal prueba al tratarse documentos privados lo cual no surte efecto en contra de terceros como lo es la autoridad fiscalizadora, luego si ello no demuestra que efectivamente se realizaron dichas operaciones no pueden entonces amparar los registros de la contabilidad del contribuyente.

En otros términos, alude el recurrente que si bien es cierto que la autoridad no está observando los requisitos del comprobante fiscal que ampara la operación en cuestión resulta ilustrativo el contenido del artículo 29-A, primer párrafo fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en correlación con los diversos criterios judiciales que existen sobre dicho precepto en el sentido de que no es necesario que las facturas tengan una descripción pormenorizada del servicio que ampara sino que únicamente resulta necesario que señale los elementos mínimo que permitan conocer la naturaleza del mismo.

Al respecto es de señalarle al recurrente que en efecto no se está en discusión, que las facturas deban contener una descripción pormenorizada del servicio que ampara, **sino mas bien que dichas facturas no resultan ser suficientes para acreditar que efectivamente se haya realizada la operación del servicio**, puesto que como se viene exponiendo que los registros de la contabilidad esta integrada con la documentación comprobatoria la cual deberá ser fehaciente.

Por último, en cuanto manifiesta el recurrente que respecto a la observación 2) y 3) consistente en que no se acreditó el tiempo y lugar en que el servicio fue llevado a cabo, dicho servicio prestado fue de naturaleza intelectual por lo cual el lugar en donde se desarrollara el mismo resulta indistinto pues para desarrollar el conocimiento y plasmarlo no es un factor directo y trascendente el lugar donde se hayan adecuado los manuales.

Manifestación que en nada trasciende en la legalidad del acto, ello porque contrario a lo argumentado por el recurrente si resultaba necesario acreditar el tiempo y lugar en que el servicio fue llevado a cabo en razón de que dichas circunstancias permiten verificar la materialización del contrato, ahora suponiendo que no sea necarios cabe señalar que el recurrente no aporta elementos de prueba fehaciente de la realización de los mismos.

**CUARTO.-** En el **cuarto** agravio aduce el recurrente que el crédito fiscal recurrido resulta ilegal, toda vez que la fiscalizadora infringe el derecho humano a una adecuada defensa y la garantía de audiencia previstos por el artículo 14 Constitucional al haber rechazado el IVA acreditable declarado por su representada bajo el argumento de que no se acreditó la extinción de la

A efecto de mantener organizada los documentos para su fiscalización se solicita que de dar respuesta a presente como caso se cite el número de expediente y el número de los documentos en los que se fundamenta el acto de ley de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca

468



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 46

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

obligación y por satisfecho el interés del acreedor toda vez que la autoridad soslayó estudiar el convenio de modificación y extinción de obligaciones celebrado por mi representada con la moral

[REDACTED] a través del cual dicha persona moral condonó a favor de mi representada una deuda por la cantidad de \$52'200,000.00.

De **infundado** debe calificarse el argumento vertido por el recurrente, dado que de un análisis integral del expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] se infiere que la Autoridad Fiscalizadora en ningún momento infringe el derecho humano a una adecuada defensa y la garantía de audiencia, pues la autoridad analizó y valoró la documentación aportada por el contribuyente como lo es el convenio de modificación y extinción de obligaciones celebrado por el contribuyente y la persona moral [REDACTED] ya que se advierte a fojas 47 y 48 de la resolución recurrida lo siguiente:

Ahora bien respecto al título de crédito denominado pagare firmado por las partes interesadas el día 31 de diciembre de 2013, así como el convenio modificatorio y extinción de obligaciones de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual el acreedor [REDACTED]

[REDACTED] manifestó ser su deseo y en perjuicio de sus intereses condonarle el pago de la deuda a esa contribuyente, como ya se señaló en párrafos que anteceden, dichas documentales únicamente prueban la manifestación de la voluntad en ellas consagradas, mas no la materialización de la prestación de servicios supuestamente efectuados, es decir que los mismos solo prueban el simple hecho de la emisión y existencia del título de crédito denominado pagaré, y del convenio modificatorio de extinción de obligaciones y no así acreditan que la operación referida en el comprobante fiscal se haya efectivamente ejecutado, para lo cual debió de haber aportado los documentos correspondientes que acrediten irrefutablemente que los servicios que amparan la citada factura hayan sido efectivamente llevados a cabo, por lo que su contenido solo hace fe de la existencia de las declaraciones contenidas en los referidos documentales mas no de los hechos declarados y en consecuencia solo resultan oponibles y exigibles únicamente entre los contratantes y no frente a terceros de ahí que solo forman prueba de los hechos consignados en el solo en cuanto sean contrarios a sus interés, como así lo dispone el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente...

así también mediante dicho convenio se advierte que el impuesto al valor agregado que ustedes acreditan no fue efectivamente pagado, en tal virtud no cumple el requisito antes señalado para su acreditamiento... la naturaleza de causación y acreditamiento de este gravamen es conforme se da el flujo de efectivo, es decir cuando se realiza de manera efectiva la erogación o pago de las contraprestaciones que le dieron origen y que, en principio, puede ser en numerario, en bienes o servicios, o bien, bajo alguna forma de extinción de las obligaciones satisfaga el interés del acreedor.

Por lo anterior se concluye que de las documentales exhibidas por dicha contribuyente no logra acreditarse que el impuesto al valor agregado al contribuyente haya sido efectivamente pagado ...

La transcripción anterior, se puede advertir que efectivamente la autoridad fiscalizadora, realizó un análisis a las documentales aportadas por la contribuyente, pues consta, que el convenio modificatorio y extinción de obligaciones de fecha 26 de marzo de 2014, solo prueban el simple hecho de la emisión y existencia del mismo convenio, sin embargo no acredita que la operación referida, pues cabe reiterar que primeramente el contribuyente debió acreditar la materialización del servicio pactado mediante contrato de fecha 31 de diciembre de 2013, circunstancia que no acreditó por lo tanto resultaría por demás hacer mas precisiones en cuanto al convenio de modificación y extinción de obligaciones si el servicio nunca se materializó por ende y en consecuencia el convenio tampoco se materializó.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 47

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De tal manera que la autoridad fiscalizadora si se pronunció respecto al convenio de modificación y extinción de obligaciones, aunado a ello cabe precisar que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a detallar mas precisiones que las ya asentadas y señaladas en el acto recurrido, esto porque primeramente el recurrente debió en primer lugar acreditar la materialización del contrato es decir que el servicio del contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, efectivamente se haya realizado lo cual es evidente que en el presente caso no acredita tal servicio por lo tanto al no acreditar dicho servicio, no tendría caso que la autoridad fiscalizadora estudiara a fondo el convenio modificatorio de obligaciones cuando nunca fue acreditado que existió una obligación.

De lo expuesto, indudablemente queda demostrado que el argumento vertido por mi contraparte es **infundado**, en virtud que la fiscalizadora si realizó un análisis a las documentales aportadas por la contribuyente, mismas que no desvirtuaron la resolución contenida en el oficio número [REDACTED]

Luego, por lo que argumenta el recurrente que la observación realizada por la autoridad fue en un solo sentido y con la misma se tiene por consentido el hecho de que las contraprestaciones se entienden efectivamente pagadas con la satisfacción del interés del acreedor a través de cualquier medio de extinción de la obligaciones.

Sobre este punto, es de indicarle al recurrente que hace una imprecisión incorrecta ya que en ningún momento la autoridad fiscalizadora tiene por consentido que las contraprestaciones se hayan pagado.

Lo anterior es así, porque se puede advertir a fojas 54 y 55 de la resolución recurrida que la autoridad asentó que para efectos del Impuesto al Valor Agregado no es facultad del acreedor del servicio condonar un impuesto, máxime que el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte del valor del supuesto servicio, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo del la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, así también constató que mediante dicho convenio se advierte que el Impuesto al Valor Agregado que acreditó no fue efectivamente pagado, asimismo señaló que no es aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, toda vez que es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, en virtud de que el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para efectos de esta Ley, se considerarán efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que originaron las contraprestaciones; de lo que se sigue que no obstante que ustedes manifiestan que en el contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, se establece que la contraprestación pactada por las partes fue en efectivo, y que con fecha 28 de marzo de 2014, los derechos y obligaciones derivados del contrato de 31 de diciembre de 2013, fueron modificados por un Convenio de Modificación y Extinción de las Obligaciones, **por lo que claramente se advierte que no existió ninguna contraprestación, máxime que la prestación del servicio de la que deriva la contraprestación en realidad no se llevó a cabo, luego entonces no implicó la erogación efectiva de patrimonio alguno del deudor en favor del acreedor, por lo que no se puede considerar que éste último quede satisfecho de sus intereses.**

Razones suficientes por las cuales no pueden considerarse que la autoridad haya tenido por efectivamente pagadas las contraprestaciones, a través del convenio modificatorio de obligaciones, en virtud que es claro que deriva de una supuesta contraprestación la cual en realidad el recurrente no prueba que efectivamente se haya llevado a cabo.

**QUINTO.-** Ahora por lo que corresponde el agravio **séptimo** el recurrente alega que el crédito fiscal recurrido es ilegal en virtud de que transgrede su perjuicio el derecho humano a la seguridad

167



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 48

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

jurídica, toda vez que rechaza el IVA acreditable de su representada debido a que no acreditó la capacidad intelectual y técnica de las personas que prestaron el servicio derivado del contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, lo cual constituye un requerimiento excesivo y superfluo.

Anteriores manifestaciones que en nada trasciende en la legalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio número [REDACTED] porque cabe resaltar si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora señaló en la determinante del crédito fiscal que el contribuyente no acreditó la capacidad intelectual y técnica de las personas que prestaron el servicio derivado del contrato de suministro de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013, también lo es que fue así porque el contribuyente no demostró con pruebas fehacientes la materialización del contrato y que sin duda alguna una de esas pruebas bien podría ser el acreditamiento del personal que cuenta con la capacidad intelectual y las habilidades para poder ser competente y llevar a cabo las actividades descritas, tan es así porque la autoridad refirió que no existen esos elementos adicionales que permitan a esta autoridad advertir en que consistió el servicio recibido por dicho personal.

En ese contexto no se trata de un requerimiento excesivo y superfluo como lo alude el recurrente ya que sin duda alguna, fue a manera de ejemplo que el contribuyente bien con dicho elemento pudo haber demostrado la materialización del contrato lo cual no realizó.

Ahora, en cuanto aduce el recurrente, que no existe precepto legal alguno que obligue tanto a la persona que presta el servicio como para el que lo recibe respaldar documentalmente que aquellas personas que prestaron el servicio ostentan cierto grado académico o experiencia en la materia manifestación que no trasciende en la legalidad de la resolución recurrida, porque bien dicho requisito fue citado en la resolución recurrida a manera de ejemplo, puesto que podría haber demostrado el recurrente la materialización del contrato, circunstancia que sin embargo no demostró ni con su escrito de recurso de revocación logra demostrar la materialización del contrato, por lo que resultan ser improsperantes los argumentos aludidos por el recurrente.

**SEXTO.-** En el agravio octavo manifiesta el recurrente que la resolución impugnada debe ser revocado toda vez que la autoridad determinó el crédito fiscal fuera del plazo de 6 meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Anterior argumento que deviene de infundado, por las consideraciones siguientes, cabe señalar que el término de seis meses para emitir y notificar la resolución definitiva se computa a partir de la fecha en que concluyan los plazos para desvirtuar los hechos u omisiones a que se refiere la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se dice esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario Federal, que en lo conducente establece:

**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

...

Del numeral transcrito se advierte que las autoridades fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 49

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Robustece lo anterior el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro 2014871, emitida por el Pleno de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.), Página: 1782, de rubro y texto siguiente:

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUELLA SURTE EFECTOS.** De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo tanto, los seis meses iniciaron desde el momento que terminó el plazo para desvirtuar los hechos y omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones realizados en la revisión del contribuyente, que en el presente caso, consistió en el Oficio número [REDACTED] notificado el día 28 de octubre de 2016, como se advierte de la constancia de notificación.

Es así que el plazo de seis meses transcurrió del 02 de diciembre de 2016 fecha en que concluyó el plazo para desvirtuar las observaciones concluyendo el 02 de junio de 2017.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 50

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por lo que si la Resolución contenida en el oficio número [REDACTED] fue notificado el día 25 de mayo de 2017, es evidente entonces que se encuentra dentro del plazo legal establecido de los seis meses, previsto en el artículo 50 del Código Tributario Federal, ya que el término de fenecimiento era el día 02 de junio de 2017.

Por lo tanto, se cumplió con el plazo de seis meses establecido en el artículo antes citado y por consiguiente son infundados sus argumentos del recurrente. De ahí que queda demostrado que la autoridad fiscalizadora concluyó dentro del plazo legal establecido.

Ahora bien, en torno a las negativas lisas y llanas que existan el citatorio y constancia de notificación del crédito fiscal recurrido.

A juicio de ésta Autoridad Resolutora devienen como inoperantes los argumentos expuestos del recurrente, toda vez que la Autoridad Fiscal, notificó a la contribuyente la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de conformidad por lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;

b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;

c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.

d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del Contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Procedimiento que indudablemente se cumplió en el presente caso, porque se puede apreciar de las constancias de notificación que fueron realizadas legalmente, que para mayor comprensión, se digitaliza las constancias de notificación correspondientes de fecha 24 y 25 de mayo de 2017.

**Constancia de Citatorio de fecha 24 de mayo de 2017, previo a la notificación.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



465

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 51

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
 SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
 SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
 OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 R.F.C.: [REDACTED]  
 ORDEN: [REDACTED]  
 ASUNTO: CITATORIO.

C.P. 66050 ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

En la ciudad de OAXACA DE JUAREZ, Oaxaca; siendo las 14:45 horas del día 24 de MAYO de 2017, el(la) suscrito(a) C. [REDACTED], notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en el domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

domicilio fiscal que corresponde al(a) contribuyente [REDACTED] a efecto de notificarle el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de MAYO de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que contiene SE DIO CAINA EL OTORGAMIENTO FISCAL QUE SE INDICA cerciorando de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, localizándose dicho domicilio entre las calles de BERNABEY y FRANZ TORIBIO que ostenta los siguientes datos externos INMUEBLE DE DOS NIVELES LA FACHADA ES COLOR BLANCO CUENTA CON UN PORTAL, UNA PUERTA Y UNA VENTANA TODA METALICA SEY COLOR ORO Y UNA INTERFAZ ASI COMO UNA VENTANA EN EL SEGUNDO NIVEL, referencias que coinciden plenamente con el domicilio fiscal del(de) la contribuyente al rubro citado.

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio fiscal antes descrito, procedo a tocar [REDACTED] saliendo del interior del domicilio la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa el motivo de su presencia en ese lugar es porque SE FUE LLAMAR PARA TRABAJAR COMO EMPLEADA quien en estos momentos NO SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO OFICIAL ALGUNO PORQUE DEL CUAL SE PROCEDE A IDENTIFICAR SUS POSIBILIDADES TALES COMO (FOTOCOPIA APROPIADA) (FOTOCOPIA DE LA FOTOGRAFIA) (FOTOCOPIA DE LA FIRMA) (FOTOCOPIA DE LA CUESTIONARIO) (FOTOCOPIA DE LA CUESTIONARIO) (FOTOCOPIA DE LA CUESTIONARIO) (FOTOCOPIA DE LA CUESTIONARIO) mismo que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma.

A continuación procedo a identificarme ante el (la) C. [REDACTED] con la constancia de identificación número [REDACTED], de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benitez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24,

A efecto de mantener en vigencia los documentos de su archivo, se solicita que de ahora en adelante, se presente como caso se cede el número de expediente y el número de constancia de identificación de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca.



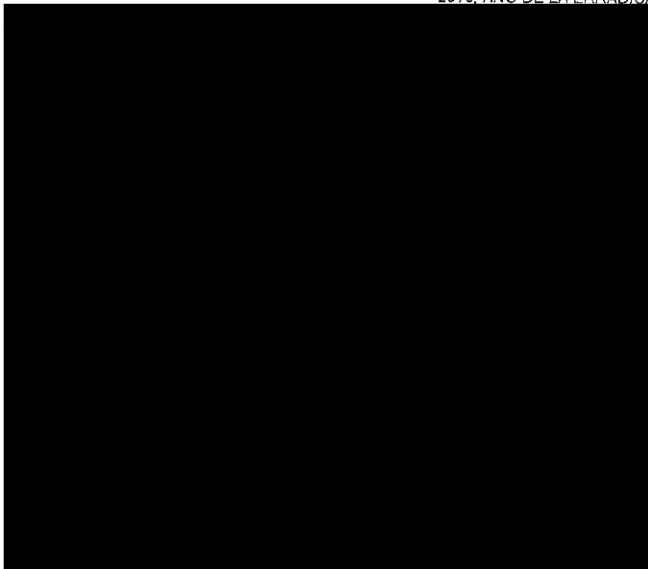


Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 52

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED]

ORDEN: [REDACTED]

SUNTO: CITATORIO.

26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5,6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016; con R.F.C. 70PM681010 y categoría AUDITOR con cargo de VISITADOR adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tienen el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, y la firma autógrafa; mismas que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de los datos, así como del perfil físico de notificador, expresando su conformidad con las misma.

Hecho lo anterior pregunté al (a la) C. [REDACTED] si ese es el domicilio que corresponde al domicilio fiscal del (de la) contribuyente [REDACTED] contestando que efectivamente éste es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [REDACTED] pero que respecto al número interior (7) el mismo se encuentra dentro del inmueble, por lo que en este acto permite el acceso al mismo, ante la cual el (la) suscrito (a) me dirijo al interior PLANTA ALTA B y accedo buscando, a través de UNA ESCALERILLA PARA LLEGAR AL INTERIOR (B) y además se hace constar que el mismo ostenta las siguientes características TALLADA BLANCA PAREJA DE MADERA COLOR CAFE.

Acto seguido procedí a tocar LA PUERTA del interior PUERTA (9) saliendo del interior del domicilio el (la) C. [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque FAMILIAR DE TRABAJO COMPLETADA a quien le requiero se identifique con documento oficial Y QUIEN NOSE IDENTIFICA CON DOCUMENTO ALGUNO PARECE LAICAL SE PUEDE A PLAZA SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS APROXIMADOS. ESTADURA 1.50MRS, COMPLEJION BULGARA, CABELLO OVALEADO, OJOS AZULES, PIEL MUY BLANCA, TALLA (11) mismo que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma (11) CAROLINA G. OMAROS

A continuación procedo a identificarme ante el (la) C. [REDACTED] con la constancia de identificación número RAIF-91 de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



164

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 53

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5,6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016; con R.F.C. [REDACTED] y categoría AUDITOR con cargo de VISITADOR adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tienen el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, y la firma autógrafa; mismas que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de los datos, así como del perfil físico de notificador, expresando su conformidad con las misma.

En seguida le requiero al (a la) C. [REDACTED], indique si es mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia, a lo que manifiesta expresamente que si tiene la mayoría de edad y capacidad legal para atender el presente acto.

Hecho lo anterior, pregunté al (a la) compareciente si el domicilio en que me encuentro constituido correspondiente al interior PIAZA JARDIN del número 503, de la ESCALA [REDACTED] como fiscal del (de la) contribuyente [REDACTED] a continuación requerí al (a la) [REDACTED] la presencia del (de la) contribuyente o de su Representante Legal, de [REDACTED]

preguntándole si éste se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa que el (la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] no se encontraban presentes, en virtud de [REDACTED] y, por lo tanto, no podían atender esta diligencia y por esa razón se entendió la misma con el (la) C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADA quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de SE SUELVAN BA TRABAJO COMO EMPLEADA lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le da el presente citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento del (de la) contribuyente y/o Representante Legal de [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de estar presente en el domicilio antes señalado, el día 25 de MAYO del 2017, a las 09:30 horas, para notificarle el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de MAYO del 2017, que contiene [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora

señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, párrafo primero, fracción I, 134, fracción I primer párrafo, 136 y 137 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Recibí el citatorio para

El notificado

[REDACTED SIGNATURE AREA]

A efecto de mantener organizados los documentos para su archivo se su cita que se da respuesta a presente con número de expediente 060/2017 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 54

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

### Notificación de fecha 25 de mayo de 2017:

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de OAXACA DE JUAREZ, OAXACA - - - - - siendo las 09 : 30 horas del día 25 de MAYO de 2017, el (la) suscrito (a) C. [REDACTED]

[REDACTED], notificador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituyo (a) en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], domicilio fiscal que corresponde al contribuyente con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de MAYO de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene

SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE y cerciorado(a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, mismo que se encuentra localizado entre las calles [REDACTED] y

además ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE DOS NIVELES LA FACHADA ES COLOR BLANCO, CUENTA CON UN PORTON UNA PUERTA Y UNA CORTINA TODAS METALICAS EN COLOR CAFE Y UN INTERFON, ASI COMO UNA VENTANA EN EL SEGUNDO NIVEL

; acto seguido se procede a tocar el INTERFON, saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa

que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO

quien NO se identifica con CON DOCUMENTO ALGUNO RAZON POR LA CUAL SE PROCEDE

PLASMAR SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS A PROXIMIDAD: ESTATURA 1.60 MTS., COMPLEXION

LLANA, CARA REDONDA, TET MORENA CLARA, CABELLO Lacio NEGRO Y CORTO NARIZ Y BOCA

EDIANA Y ARMAS MANIFIESTA DADO PROTESTA DE (21) que contiene la fotografía que corresponde a

los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y ante la pregunta

expresa del (de la) suscrito (a), de estar constituido en el domicilio del contribuyente, ésta contestó que ese es el

domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

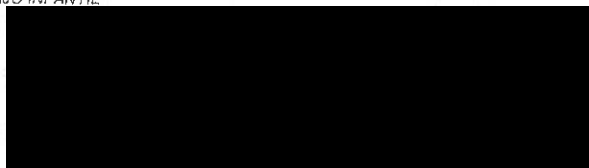
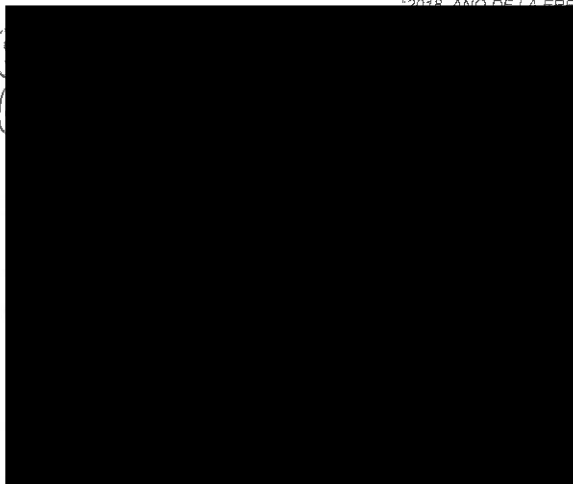


Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 55

2018. AÑO DE LA ERADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



DA



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

185

## SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL EST  
SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL  
CLASE: ACTA DE NOTIFICACION



HOJA NÚMERO DOS

VIENE DE LA HOJA NÚMERO UNO

Acto seguido se hacen constar los siguientes:

### ANTECEDENTES



Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 14 : 45 horas del día 24 de MAYO de 2017, el (la) C. notificador

(a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó en

domicilio fiscal del contribuyente se cercioró de

encontrarse en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente

ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número de fecha 22 de MAYO de 2017, suscrito por el Lic. Miguel Francisco

Carrillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual

SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INDICA - y porque al momento de constituirse en el domicilio descrito el notificador procedió a tocar EL INTERFON saliendo del interior del domicilio el (la) C.

quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES EL LUGAR DONDE TRABAJA COMO EMPLEADA, quien NO se identificó con

DOCUMENTO ALGUNO RAZON POR LA CUAL SE PROCEDE A PLASMAR SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS APROXIMADOS: ESTATURA 1.50 MTS, COMPLEXION DELGADA, CARA OVALADA, TRES MUELA CLARA, CABILLO LARGO HASTA LOS HOMBROS que contiene la fotografía que

corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en

y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número de fecha 06 de enero de 2017, que contiene el R.F.C. categoría AUDITOR cargo de

A efecto de mantener ordenados los documentos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se solicita a los interesados que presenten los documentos que se refieren en el presente documento en el Estado de Oaxaca.

763





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 56

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

VISITADOR adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, así como el nombre y firma autógrafa del (de la) notificador (a), emitida y firmada por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; y ante la pregunta expresa del (de la) notificador(a), de estar constituido en el domicilio fiscal del contribuyente citado, ésta respondió que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles ALHELIES y FRAY TORIBIO y además ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE DOS NIVELES LA FACHADA ES COLOR

PASA A LA HOJA NÚMERO TRES

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.  
 SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
 SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL  
 CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO TRES

VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS

BLANCO CUENTA CON UN PORTON, UNA PUERTA Y UNA CORTINA TODAS METALICAS EN COLOR CAFE, Y UN INTERFON, ASI COMO UNA VENTANA EN EL SEGUNDO NIVEL

Cabe señalar que el (la) notificador (a) al momento de constituirse en el domicilio antes descrito procedió a tocar EL INTERFON saliendo del interior del domicilio quien dijo llamarse

[REDACTED] quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SVLUCAR DE TRABAJO COMO EMPLEADA, quien NO se identificó con documento alguno razón por la cual se procedió a pasar sus principales rasgos físicos a proximados: ESTATURA 1.50 MTS, COMPLEXION DELGADA, CARA OVALADA, TRES MECHONAS CLARA, CABELLO LARGO HASTA LOS HOMBROS que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma; con domicilio en CASTAÑO OSCURO, NARIZ Y BOCA MEDIANA, OJOS MEDIANOS COLOR CAFE (IS); hecho lo anterior le pregunte si ese es el domicilio [REDACTED]

que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] contestando que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] pero que respecto al número interior PLANTA 1 el mismo se encuentra dentro del inmueble, por lo que permitió el acceso al mismo, ante lo cual el (la) notificador (a) se dirigió al interior PLANTA ALTA A del domicilio y accedió al interior buscado a través de UNAS ESCALERAS PARA LLEGAR AL INTERIOR PLANTA ALTA A y además hizo constar que el mismo ostenta las siguientes características: FACHADA BLANCA CUENTA CON UNA PUERTA DE MADERA COLOR CAFE

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



462

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 57

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Acto seguido se procedió a tocar LA PUERTA del interior PLANTA (8) del domicilio [REDACTED] saliendo del interior del domicilio el (la) C. [REDACTED] quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO COMO EMPLEADA quien NO se identificó con DOCUMENTO ALGUNO RAZON POR LA CUAL SE PROCEDE A PLASMAIR SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS APROXIMADO: ESTATURA (1.50 MT), COMPLEXION DELGADA, CARA OVALADA, TRES MORENAS CLARA, CABELLO LARGO HASTA LOS HOMBROS (COLOR CASTAÑO OSCURO NAJAZ que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Y BOCA MEDIANA, OJOS MEDIANOS COLOR COLOR CAFE OSCURO QUIEN ADENAS (8) y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número [REDACTED] de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la

PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO

HOJA NÚMERO CUATRO

VIENE DE LA HOJA NÚMERO TRES

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con R.F.C. [REDACTED] categoría AUDITOR cargo de VISITADOR, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como la firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Hecho lo anterior, preguntó al (a la) C. [REDACTED] si el domicilio en que se constituyó correspondiente al interior [REDACTED] de la [REDACTED] es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a continuación requirió al (a la) C. [REDACTED] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. [REDACTED], contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de [REDACTED] y por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de EMPLEADA lo que generó certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 24 de MAYO de 2017, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del contribuyente, y/o representante legal de [REDACTED] que el día 25 de MAYO de 2017, a las 09:30 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número [REDACTED] que contiene SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INDICA de fecha 22 de MAYO de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así también se le precisó que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encuentre en el domicilio asentado en el oficio citado o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, continuando con la notificación, siendo las 09:30 horas del día 25 de MAYO de

PASA A LA HOJA NÚMERO CINCO

A efecto de mantener orgánicos los documentos para su actualización se solicita que en caso de que se presente algún cambio en los datos de identificación de los contribuyentes, se informe oportunamente a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 58

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

HOJA NÚMERO CINCO

VIENE DE LA HOJA NÚMERO CUATRO

2017, y una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (la) [REDACTED] notificador (a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requiera la presencia del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de TERCERO AUTORIZADO POR EL (29)

del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de TERCERO AUTORIZADO POR EL (29) del contribuyente circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de NO LA ACREDITA CON

DOCUMENTO ALGUNO con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO, quien NO se identificó con DOCUMENTO ALGUNO PERO LA UNAL SE PROCEDE A PLASMAR SUS

PRINCIPALES RASGOS FÍSICOS APROXIMADOS: ESTATURA 1.60 MTS., COMPLEJION DELGADA, CARA REDONDA, TRES MORENAS CLARA, CABELLO LARGO NEGRO Y CORTO NATIZ Y BOCA MEDIANA Y ADENAS MANIFIESTA BUNTO PROTESTA DE en la que aparece su fotografía, nombre y firma (29)

documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número (32) y declaró que

el contribuyente no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA y ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio de fecha 24 de MAYO de 2017, de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto el notificador continuara la presente diligencia con dicho tercero.

Asimismo se hace constar que el (la) suscrito (a) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número [REDACTED] de fecha 06 de enero de 2017, con R.F.C. [REDACTED] categoría

AUDITOR cargo de VISITADOR, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, así como su nombre y firma autógrafa; con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, así como el nombre y firma autógrafa del (de la) notificador (a), emitida y firmada por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

PASA A LA HOJA NÚMERO SEIS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

VERIFICADO A PEE SI

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 59

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

VIENE DE LA HOJA NÚMERO CINCO

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Primera, Tercera; Cuarta; Octava fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015; en relación con los artículos 48 fracción I, 134 fracción I, 135 primer párrafo, 136 y 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente; y, artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso b), 6 primer párrafo y 31 fracciones VIII y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; se procede a notificarle el oficio número [REDACTED], que contiene SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INDECA de fecha 22 de MAYO de 2017, al C. [REDACTED] oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en una copia del mismo oficio, la leyenda" RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO ASI COMO UN EJEMPLAR DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y SUS OBLIGACIONES [REDACTED] FIRMA, 25-MAYO-2017 10:55 AM

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11 : 05 horas, del día 25 de MAYO de 2017, expidiéndose la presente en original y UNA copia al carbón, de la que se entregó UNA copia al carbón legible con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.-----

Por el (la) Notificado (a).

"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 25 días del mes de MAYO de 2017"

Nombre y firma

Es así, que efectivamente **las diligencias de citatorio y notificación de fecha 24 y 25 de mayo de 2017, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia**, ya que el notificador **asentó datos objetivos**, que permiten concluir que se diligenció de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el recurrente niega que las constancias de notificación se hayan realizado legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente.

De inoperante se califica tal argumento, toda vez que existe Jurisprudencia aplicable la cual da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, **pues establece que no es necesario expresar los motivos particulares de la forma en que, él diligenciador se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto**. Corrobora lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de Registro 166617, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/50, Página: 1377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE**



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 60

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.** El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

No obstante lo anterior, se desvirtúa la negativa de la recurrente con las circunstancias relatadas en las constancias de notificación mismas que se digitalizaron anteriormente, donde se puede apreciar que el diligenciador pormenorizó detalladamente los datos de cómo se cercioró de que se trataba del domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] de que efectivamente ese era el domicilio fiscal del contribuyente.

Tal y como se puede advertir de la lectura que se realice a las referidas constancias de notificación, donde se puede apreciar que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicó las diligencias de méritos en el domicilio fiscal del contribuyente, al haberse hecho constar entre otros los siguientes datos:

- 1.- Entre que calles se ubica el inmueble: *localizándose dicho domicilio entre las calles de Alhelies y Fray Toribio*
- 2.- Las características exteriores del inmueble: *Es un inmueble de dos niveles, la fachada es color blanco, cuenta con un portón, una puerta y una cortina, todas metálicas en color café y un interfon, así como una ventana en el segundo nivel.*
- 3.- Además por manifestación expresa de la persona que se encontró en el interior del inmueble, la cual fue la siguiente: *que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]*

De esa manera, indudablemente el actuante, tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado, al circunstanciarse esos datos objetivos antes citados, mismos que generan certidumbre de todo lo actuado y arrojan la plena convicción de que efectivamente se trataba del domicilio buscado, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la legalidad de las constancias de notificación aludidas.

De igual forma del estudio a la documental que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente, y que en el caso en concreto se digitalizaron las imágenes de las aludidas constancias de notificación de fecha 24 y 25 de mayo de 2017, se desvirtúa la negativa manifestada por la recurrente consistente en que niega de manera lisa y llana que al momento de la notificación del acto impugnado, se hubieren entregado en copia de los citatorios y de las constancias de notificación respectivas a persona idónea que representara los intereses de su representada.

Ciertamente las respectivas constancias de notificación de fecha 24 y 25 de mayo de 2017, desvirtúa tal negativa expresada por la recurrente ya que es evidente que dichas constancias de notificación corroboran que efectivamente el acto recurrido fueron dadas a la contribuyente, puesto que de las mismas constancias se advierte que en copia legible le fue entregada a la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo ser trabajador del contribuyente y que además era autorizado, motivo por el cual sin duda alguna se trata de una persona idónea que le daría noticia al contribuyente sobre las aludidas diligencias.

160

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 61

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**SÉPTIMO.-** El recurrente argumenta en el **décimo** agravio que el crédito fiscal debe ser revocado toda vez que la autoridad fiscal motivó su resolución en normas de información financiera las cuales carecen de fuerza vinculativa hacia mi mandante por lo cual no se le pueden exigir los requisitos señalados por dichas normas informativas.

De **infundado** se califica tal argumento, ya que ciertamente la autoridad fiscalizadora puede motivar la resolución determinante del crédito fiscal en Normas de Información Financiera, pues aun cuando se tratan de normas emitidas por el [REDACTED]

[REDACTED] las cuales no son de carácter legal ni resultan obligatorias para los contribuyentes, sin embargo se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan. En otras palabras, el Código Fiscal de la Federación establece con toda precisión que los contribuyentes deben llevar contabilidad, mientras que las normas de información financiera, son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis VI-TASR-XIII-95, Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto es:

**NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.- PUEDEN SER UTILIZADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMO SUSTENTO DE SUS DETERMINACIONES.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes llevar contabilidad; mientras la Sección III del Capítulo II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece en qué consiste la contabilidad y los métodos y requisitos de su manejo por los contribuyentes. En términos generales, la contabilidad es la disciplina que se encarga de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas, con el fin de servir para la toma de decisiones y control, presentando la información, previamente registrada, de manera sistémica y útil. La contabilidad es una técnica porque trabaja con base en un conjunto de procedimientos o sistemas para acumular, procesar e informar datos útiles referentes al patrimonio. Esto lleva a concluir con toda lógica, que la técnica de la contabilidad debe reunir aspectos armónicos o compartidos, para lograr una uniformidad de todos los que la dominan, que permita su comparación y revisión. En vinculación de lo anterior, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., es un organismo independiente en su patrimonio operación, constituido en dos mil dos, por entidades líderes de los sectores público y privado que tiene entre otros, el objetivo de desarrollar normas de información financiera, transparentes, objetivas y confiables relacionadas con el desempeño de las entidades económicas y gubernamentales, que sean útiles a los emisores y usuarios de la información financiera, así como llevar a cabo los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera, que den como resultado información financiera comparable y transparente a nivel internacional y lograr la convergencia de las normas locales de contabilidad con normas de información financiera aceptadas globalmente. Por lo que, si bien es cierto, las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., no son de carácter legal y por lo tanto no pueden formar parte de la fundamentación de los actos de la autoridad, ni resultan obligatorias para los contribuyentes, se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan. **En otras palabras, el Código Fiscal de la Federación establece con toda**

A efecto de mantener vigente los documentos para su fácil consulta se hace presente con un caso se cede a un número de expediente y oficio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 62

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**precisión que los contribuyentes deben llevar contabilidad, mientras que las normas de información financiera, son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica. Entonces, queda claro que la autoridad sí puede citar como parte de las consideraciones que le llevaron a emitir una liquidación, que la contabilidad no se apegó a las normas de información financiera.**

Conforme el criterio anterior es evidente que la autoridad fiscalizadora si puede motivar la resolución recurrida con base en normas de información financiera ya que permiten estructurar la teoría contable estableciendo los límites y condiciones de operación del sistema de información contable, lo cual sirve de marco regulador para la emisión de los estados financieros.

De ahí entonces que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho, pues bien como lo sustenta el criterio anterior es válido que la resolución este motivada en normas de información financiera como en el presente caso aconteció, al señalar la autoridad fiscalizadora que las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado a la luz de la sustancia económica a fin de que no transgredan uno de los postulados básicos como es la sustancia económica que se encuentra contenida en la NIF A-2, la cual regula los lineamientos sobre los cuales opera el sistema de información contable, pues el alcance de dicha norma abarca la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y reconocimiento contable de las transacciones y transformaciones internas que llevan a cabo una entidad económica. Por lo anterior, se estima que aun cuando las normas de información financiera no provengan de un proceso legislativo, resultan ser necesarias para la motivación del crédito fiscal ya que permite una mejor comprensión a los estados financieros, de ahí entonces que su argumento del recurrente carezca de eficacia.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta al agravio **décimo segundo** el recurrente argumenta que el crédito fiscal recurrido es ilegal en virtud de que la autoridad transgredió en perjuicio de mi representada el derecho humano al debido proceso y el de seguridad jurídica consagrados por el artículo 14 y 16 Constitucional al no haber analizado y valorado el escrito mediante el cual desvirtúa las observaciones, previamente a la emisión del crédito fiscal.

De **infundado** se califica el argumento de él recurrente, toda vez que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional en correlación con los artículos 38, 42 fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que regulan la Revisión de Gabinete o Escritorio en ejercicios de sus facultades de la autoridad fiscalizadora, **no prevé que previamente a la emisión del crédito fiscal debe realizarse la valoración de pruebas y que dicha valoración se le de a conocer la contribuyente**, como indebidamente manifiesta el accionante.

Lo anterior es así, porque dichos dispositivos legales establecen lo siguiente:

**Código Fiscal de la Federación**

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 63

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 64

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De un análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales y fundamentales reproducidas en párrafos precedentes, se aprecia que una de las facultades de comprobación fiscal es la Revisión de Gabinete, que establece el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los requisitos establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en el que además se estará a lo previsto por el artículo 48 del Código Tributario Federal.

Luego de dicho análisis no se advierte que previamente a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal se deba realizar una valoración de las pruebas e información aportada por el contribuyente, consecuentemente tal exigencia aludida por el contribuyente no está prevista en la ley, de tal manera que con ello la autoridad no está constreñida a realizar tal procedimiento.

Pues bien en el presente caso, la autoridad fiscalizadora se ajustó al procedimiento establecido en los artículos antes descritos.

Con base en las anteriores precisiones, se desvirtúa la negativa de él contribuyente consistente en que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya analizado y valorado las pruebas e información aportada por su representada con el escrito de desvirtuación de observaciones, previamente a la emisión del crédito fiscal aquí recurrido.

458

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 65

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En efecto la negativa expuesta por él contribuyente se desvirtúa con los preceptos legales antes descritos ya que dentro del procedimiento de comprobación fiscal la autoridad no está obligada a valorar las pruebas previamente a la emisión del crédito fiscal, puesto que dicho análisis de valoración de pruebas está debidamente plasmado dentro de la determinante del crédito fiscal contenida en la resolución número [REDACTED] de tal manera que no se le dejó al contribuyente en incertidumbre jurídica ya que con la emisión y notificación de la resolución recurrida pudo conocer la valoración que la autoridad fiscalizadora realizó a las pruebas aportadas por el contribuyente con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones que le fueron dados a conocer en el oficio número [REDACTED], de ahí entonces que no puede alegar que desconozca tal valoración de sus documentales, ya que bien el recurrente puede hacer valer argumentos en contra de la determinante del crédito fiscal tal y como en la especie se actualizó y que de igual manera no acredita con su escrito de recurso de revocación la veracidad de sus argumentos puesto que la multicitada resolución recurrida se encuentra debidamente emitida con las formalidades del procedimiento.

De otro lado manifiesta el recurrente negar lisa y llanamente que el análisis y valoración de las pruebas haya sido exhaustiva, en virtud que la autoridad se limitó a transcribir el escrito presentado el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se presentaron diversas pruebas para desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

**Negativa que esta autoridad desvirtúa con las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, mismo que en obvio de repetición innecesarias se trae a colación como si a la letra se insertare, las cuales resultan ser del pleno conocimiento del ahora recurrente.**

En efecto, porque en dicho considerando queda demostrado que la autoridad fiscalizadora si procedió a un análisis exhaustivo de las documentales aportadas por él contribuyente y no se limitó a transcribir el escrito presentado por él contribuyente como de manera indebida manifiesta, es por ello que los argumentos del recurrente se califican de **inoperantes** por tratarse de simples afirmaciones sin sustento alguno.

**NOVENO.-** En el **décimo tercer** agravio se duele él recurrente que el oficio número [REDACTED] carece de la firma autógrafa estampada del puño y letra de la autoridad emisora.

**Argumento que resulta infundado**, toda vez que del análisis integral a la resolución recurrida, se advierte, que la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] **asimismo plasmó firma autógrafa, en la resolución aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en: **"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.**

Luego, en el oficio número [REDACTED] fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre [REDACTED] **luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico**, tan es así, que cuando le fue entregado mencionada resolución al contribuyente hoy recurrente, el notificador constató en el acta de notificación, que esa resolución contiene firma autógrafa, lo cual, para mayor

A efecto de mantener vigente los documentos para su fácil consulta se ha procedido a preservar como caso se cite el número de expediente / oficio de los documentos en los que se aplicó la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 66

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por el cual se hizo concedora la hoy recurrente.

...

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; se procede a notificarle el oficio número [REDACTED] que contiene SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INADICA de fecha 22 de MAYO de 2017, al C. [REDACTED] oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en una copia del mismo oficio, la leyenda "RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO ASI COMO UN EJEMPLAR DE LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE Y SUS OBLIGACIONES, [REDACTED] 25-MAYO-2017 10:55 AM"

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11:05 horas, del día 25 de MAYO de 2017, expidiéndose la presente en original y UNA copia al carbón, de la que se entregó UNA copia al carbón legible con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.-

El (la) Notificador (a).

[REDACTED]

Nombre y firma

Por el (la) Notificado (a).

"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 25 días del mes de Mayo de 2017".

[REDACTED]

(Nombre, firma y R. F. C.

Lo anterior, corrobora que efectivamente la determinante recurrida, contiene la firma autógrafa, por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida, por lo que dichas constancias en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación son legales.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial siguiente: Época: Décima Época, Registro: 2008224, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.), Página: 873.

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ASA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 67

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos se desvirtua la negativa de él recurrente al quedar demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual entregó al momento de su notificación al contribuyente a través del [REDACTED] autorizado por el representante legal.

Aunado a lo anterior, como consta en la primera foja del acto consistente en el oficio número [REDACTED] que el contribuyente a través de su autorizado recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mismo que ilustro a continuación:

...

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno del Estado  
"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: [REDACTED]

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 22 de mayo de 2017.

[REDACTED]  
AL REPRESENTANTE LEGAL.

Lo expuesto anteriormente corrobora que efectivamente la resolución aludida, contiene la firma autógrafa, del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la primera foja del oficio controvertido y por ende las circunstancias relatadas en el acta de notificación desvirtúan la negativa del recurrente ya que es evidente que el acto recurrido si cuenta con firma autógrafa de su emisor.

Luego en esos términos, se emitió el acto, con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos la firma del funcionario competente, lo que dio certeza de la emisión y contenido del acto.

Por otra parte, cabe mencionar que los actos administrativos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, gozan de presunción de legalidad.

Aunado lo anterior, el Fedatario público emisor del acto, como lo es en el presente caso, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está investido de fe pública de la que gozan sus actuaciones, esto

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de cada resolución a presentarse con el caso se cite el número de expediente y el número de la ley de Finanzas del Estado en donde se encuentre.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 68

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

es así porque fue emitida con los fundamentos legales que le dan competencia para emitir actuaciones, respecto de la resolución recurrida, como sucedió en el presente caso.

Además que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria dispone:

**ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Conforme a lo anterior debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones, de tal manera que esos documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad que procedan.

Por las consideraciones expuestas y dado lo infundado de los argumentos expresados por el recurrente es claro que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue emitida con las formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

**DÉCIMO.-** En el décimo cuarto agravio manifiesta el recurrente que el crédito fiscal resulta ilegal en virtud de que deriva de un procedimiento viciado toda vez que la revisión de gabinete [REDACTED] no pudo haber concluido con la emisión del oficio de observaciones el día 25 de octubre de 2016, toda vez que en esa fecha aún se encontraba en trámite el juicio de amparo promovido por mi representada en contra de la orden de revisión de gabinete, circunstancia que transgrede en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia reconocidos por los artículos 16 y 17 Constitucional, toda vez que por esa irregularidad la revisión de gabinete en cuestión no se desarrollo dentro del marco jurídico establecido pues su legalidad aún se encontraba sub judice a la ejecutoria del juicio de amparo promovido por mi representada.

De **infundado** se califica el anterior argumento, toda vez que si bien durante el procedimiento de fiscalización el contribuyente interpuso juicio de amparo en contra de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 12 de abril de 2016 ello no quiere decir que la Autoridad Fiscalizadora se encontrara obligada a suspender el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

En primer punto se precisa que los procedimientos de fiscalización, son de orden público y de interés fiscal, pues su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad y existe un interés general en que las referidas autoridades verifiquen que los



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 69

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

governados cumplen con las obligaciones que la Constitución les impone, pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común.

Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

Es así, que de conformidad por lo dispuesto en el artículo artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar revisiones a los contribuyentes en el cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de la autoridad a efecto de llevar a cabo su revisión, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, **por lo que dichas facultades prácticamente son para determinar si la contribuyente incumplió con las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas.**

Bajo esa tesitura, los procedimientos de fiscalización como lo es la revisión de gabinete prevista por el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no está sujeta a suspensión por tratarse de un procedimiento que tiene por finalidad procurar la satisfacción de necesidades de la colectividad.

Robustece lo anterior el criterio Jurisprudencial sustentado por la Novena Época, con número de Registro: 166779, emitida por la Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 84/2009, Página: 457, cuyo rubro y texto es:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

La jurisprudencia inserta confirma que los procedimientos de fiscalización no están sujetos a la suspensión ya que ello afectaría el interés social de la colectividad en virtud que los créditos que se determinan y recaudan hace frente a las necesidades colectivas.

A mayor abundamiento, es pertinente citar la parte de interés de la ejecutoria que dio origen la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en materia administrativa, en virtud que el tema de contradicción de tesis se centró en determinar **En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste, precisamente, en determinar si procede el otorgamiento de la suspensión en los juicios de amparo respecto**

ASL

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 70

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**de la ejecución de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, que al efecto se transcribe:**

En estas condiciones, de concederse la suspensión respecto de la ejecución de los procedimientos de fiscalización, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social; de ahí que es dable concluir que en el caso resulta improcedente conceder la medida cautelar, aun cuando con la negativa de la suspensión se puedan causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, pues la preservación del orden público e interés de la sociedad están por encima del interés particular que se pueda afectar.

Por tanto, debe colegirse que los actos reclamados, consistentes en la ejecución de los procedimientos de fiscalización no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de su suspensión produciría afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, puesto que en virtud de esa suspensión se permitiría a los quejosos evadir las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarias para que éstas pudieran determinar si incumplieron con sus obligaciones fiscales, haciéndose así nugatorias las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esto es, se afectaría el ejercicio de las facultades que tienen legalmente encomendadas, lo que traería como consecuencia la paralización del procedimiento de fiscalización respectivo, cuyo objeto es determinar el debido acatamiento de las disposiciones en materia fiscal de los gobernados en aras del interés social y orden público.

En otras palabras, de concederse la suspensión de referencia se impediría determinar si los contribuyentes cumplen o no con sus obligaciones de contribuir al gasto público, lo cual sería atentario del orden público e interés social, dado que no podría cumplirse con la finalidad perseguida por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En esta tesitura, se colige que la concesión de la suspensión contra la ejecución de los procedimientos de fiscalización para determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados, produce la afectación a disposiciones de orden público e interés social, como lo son los artículos 31, fracción IV, constitucional y 42 del Código Fiscal de la Federación, motivos por los cuales el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que en contra de actos de esa naturaleza no procede conceder la suspensión solicitada.

Cabe advertir que la no concesión de la suspensión solicitada no deja sin materia el juicio de garantías, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el contribuyente acató las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que resulten, así como para comprobar la posible comisión de delitos fiscales; luego, no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final a este respecto, razones por las cuales subsisten sus consecuencias y efectos; luego, será la sentencia de amparo, la que en su caso, al nulificar el acto reclamado restituya al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

Atendiendo esas consideraciones evidentemente la autoridad puede seguir el procedimiento de fiscalización hasta su conclusión, aun cuando exista un medio de defensa tal como lo fue en el presente caso que el contribuyente interpuso juicio de amparo, pues conforme a lo expuesto tal hecho no impide que la autoridad fiscalizadora prosiga con el procedimiento de fiscalización, máxime que fue negado el amparo promovido por el contribuyente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 71

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**DÉCIMO PRIMERO.**- Ahora bien en el **décimo quinto** agravio, el recurrente alude que el crédito fiscal recurrido resulta ilegal toda vez que contraviene el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional al no realizar una correcta imputación de la infracción por la cual se pretende sancionar a mi representada, lo cual transgrede el artículo 14 Constitucional, ya que la autoridad omitió precisar cual fue el beneficio indebido obtenido por su representada y en su lugar calculó el importe de la multa sobre el acreditamiento indebido más no sobre el beneficio indebido que supuestamente obtuvo.

De **infundado** se califica el anterior argumento toda vez que la autoridad fiscalizadora si señaló el beneficio indebido por el contribuyente, máxime que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad en señalar cual fue el beneficio indebido obtenido por el contribuyente con motivo del acreditamiento indebido, entonces la resolución recurrida emitida por la autoridad fiscalizadora no incurre de ilegalidad como indebidamente arguye el recurrente, puesto lo que regula la ley es el cálculo de las multas en el caso que exista un beneficio indebido, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 76 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación que literalmente establece:

*Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

...  
*También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.*

De ahí que, de la porción al artículo citado se advierte el cálculo de la multa impuesta al contribuyente cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos cuyo cálculo será sobre el monto del beneficio indebido tal y como se realizó en el presente caso, que para mayor comprensión se ilustra:

...  
*b).- Para efectos de Impuesto al Valor agregado, ustedes presentaron la declaración mensual del mes de marzo de 2014, manifestando impuesto a favor en cantidad de \$7,159,583.00 sin embargo como resultado de la revisión realizada a la documentación e información proporcionada por ustedes, como se detalla en el rubro de impuesto al valor agregado del presente oficio no les resulta saldo a favor en dicho mes, en consecuencia ustedes realizaron un acreditamiento indebido, como se señaló en la hoja número 57 de la presente resolución, en consecuencia ustedes realizaron un acreditamiento indebido dando como resultado el saldo a favor manifestado que no les corresponde, beneficiándose con el derecho de poder acreditar dichos saldos en meses posteriores, solicitar la devolución o compensación, por lo que se hacen acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$3,937,770.65 (tres millones novecientos treinta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 65/100 M.N.), equivalente al 55% del acreditamiento indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.*

De la transcripción realizada a la resolución recurrida se advierte sin duda alguna que la autoridad precisó el acreditamiento indebido cuya cantidad fue de \$7'159,583.00, cuyo saldo no les resultaba a favor por ello le determinó una multa equivalente al 55% del acreditamiento indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer y sexto párrafo del Código Fiscal de la

A efecto de "ante" los órganos de los Poderes de la Federación para su "facilitación" se solicita que de cada uno de los documentos que se anexan a la presente resolución se copie una copia de cada uno de los documentos que se anexan a la presente resolución de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 72

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Federación vigente en 2014. Por lo anterior son infundados los argumentos expuestos por el recurrente.

En todo caso si la autoridad consideraba que el importe de \$7'159,583.00 declarado como un 'acreditamiento indebido también constituía el beneficio indebido al que hace referencia el sexto párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, entonces en atención al principio de tipicidad y el de seguridad jurídica, debió de haber motivado el por qué de dicha consideración pues al no haberlo realizado mi representada se encuentra en un estado de indefensión jurídica ya que de acuerdo al tipo infractor para que se le pueda imponer una multa necesariamente debe haber un beneficio indebido con motivo del supuesto acreditamiento indebido que realizó toda vez que sobre dicho beneficio es que se podrá calcular el importe de la multa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Ahora bien, en el **décimo sexto** agravio el recurrente arguye que el crédito fiscal debe ser revocado toda vez que adolece de una insuficiente fundamentación y motivación respecto al procedimiento de actualización previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Argumento que a consideración de esta autoridad fiscal, son **infundados**, toda vez que la autoridad fiscalizadora emitió la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] con las formalidades esenciales del procedimiento puesto que como puede advertirse de la misma resolución consta la explicación pormenorizada del procedimiento que siguió para la imposición del crédito, ya que se desarrolló en base a lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal Federal toda vez que es, este precepto legal el que conllevó a determinar el crédito fiscal actualizado.

Es así, que se establecieron los fundamentos legales como el procedimiento de actualización donde se obtiene el crédito fiscal actualizado, lo cual otorga certeza jurídica al contribuyente, así como salvaguarda las garantías del contribuyente.

En efecto la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] está fundada tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, asimismo consta la explicación de la parte actualizada, **del cual se indica el periodo que se tomó en cuenta para actualización y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, tal y como se advierte de la resolución impugnada.

En esta tesis, la autoridad fiscalizadora realizó la explicación pormenorizada de la actualización del crédito fiscal otorgando certeza jurídica al contribuyente al señalarle cuales fueron los lineamientos que se siguió pues señaló el procedimiento, así como el factor de actualización y el periodo comprendido entre otros datos, cuales salvaguardan las garantías del contribuyente.

Luego entonces se desvirtúan las negativas formuladas por mi contraparte, ya que de dicha imagen se puede apreciar los Índices Nacional de Precios al Consumidor utilizados, señalando del mes anterior al mas reciente, el cual ilustro:

De conformidad con lo dispuesto en el Segundo párrafo del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponde el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, el factor de actualización de 1.1162, que se cita en la hoja número 57 de la presente resolución, con los cuales se actualizó el impuesto al valor agregado omitido del mes de marzo de 2014, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126,242 correspondiente al mes de abril de 2017, mes anterior al más reciente, respecto a la fecha de emisión de la presente resolución y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de mayo de 2017, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 113,090, correspondiente al mes de marzo de 2014, índice que corresponden al mes anterior al más antiguo, respecto a la fecha en que debieron haber pagado las contribuciones omitidas, mediante la declaración de pago mensual de marzo de 2014, también expresados con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor de actualización se determinó como sigue:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018**

Expediente número: **060/2017.**

Hoja No. 73

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Conforme a lo anterior, se desvirtúan las negativas de mi contraparte ya que ciertamente consta cuales son los INPC que utilizó, la fecha de publicación en el Diario Oficial, cual es el mes anterior al periodo mas reciente, cual es el mes anterior al periodo más antiguo y cuales es el INPC que corresponde a cada uno de ellos, circunstancia que se cumple en el presente.

Lo anterior es así, porque la autoridad constató el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al periodo más reciente, tal y como se advierte de la siguiente forma:

*"Se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126.242 correspondiente al mes de abril de 2017, mes anterior al mas reciente, respecto a la fecha de emisión de la presente resolución y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de mayo de 2017."*

De igual forma la autoridad fiscalizadora, asentó que el Índice Nacional de Precios al Consumidor de mes anterior al periodo mas antiguo, mismo que ilustro:

*"El Índice Nacional de Precios al Consumidor de 113.099, correspondiente al mes de marzo de 2014, índice que corresponden al mes anterior al más antiguo, respecto a la fecha en que debieron haber pagado las contribuciones omitidas."*

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa la negativa del recurrente consistente en que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya explicado los pasos de las operaciones aritméticas que utilizó para obtener el factor de actualización por cada periodo citado, pues en efecto es claro que la autoridad fiscalizadora explicó el procedimiento a seguir tal como fue **dividir entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de 113.099, correspondiente al mes de marzo de 2014, circunstancia que se advierte a foja 58 de la resolución recurrida y que a continuación se ilustra:**

### INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERIODO DE 2014	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	DIVIDIDO	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
MARZO	126.242	Abril-17	10-May-17	ENTRE	113.099	Mzo-14	10-Abr-14	1.1162

Ahora, respecto a la negativa consistente en que la autoridad haya plasmado a cabalidad y minuciosamente las operaciones aritméticas tanto para obtener el factor de actualización que utilizó como la operación para aplicar dicho factor de actualización a la contribución a actualizar, **negativa vertida por mi contraparte que esa H. Sala debe desestimarla en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad establecer las operaciones aritméticas, pues se cumple el requisito de certeza jurídica cuando se proporciona el procedimiento que se siguió mas no así establecer dichas operaciones como de manera errónea alude mi oponente.**

Por último, en cuanto a las negativas de mi contraparte consistente en que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó la demandada haya sido los correcto, asimismo que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó la demandada se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De **inoperante** se califica dicho argumento, ya que no se tratan de actos atribuibles a la autoridad demandada puesto que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, serán calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Esto se infiere del artículo 17-A en correlación con el artículo 20 BIS del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de parte de los documentos para su factación se ha efectuado la actualización de los datos de la Ley de Ingresos de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 74

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Pues de la lectura que se efectúe a los referidos artículos se puede advertir que es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía quien calculará y publicará los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, de ahí que la autoridad demandada no es la autoridad competente para verificar que efectivamente se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, al no ser la Autoridad demandada la emisora de los citados Índices Nacionales de Precios al Consumidor, es evidente entonces que la legalidad de dichos índices no es atribuible a la autoridad fiscalizadora y por lo tanto no puede ser materia de análisis porque basta que en el crédito fiscal se citen los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el importe del crédito fiscal como lo es fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, sin que ello de origen a que se compruebe que efectivamente se publicaron los citados índices, tal y como sucedió en el presente caso, de manera que ello genera certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Robustece lo anterior, el criterio cuyo datos de identificación, son: Novena Época, Registro 162121, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Página: 451, de rubro y texto siguiente:

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Por otra parte, cabe insertar la parte de interés de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes citada, que al efecto dice lo siguiente:

...  
*Por tanto, es inconcuso que si la liquidación de referencia debe contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente deben citarse, para cumplir con la garantía de fundamentación en estudio, los preceptos legales en los que se apoyó dicha autoridad y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones necesarias para determinar el crédito fiscal relativo, esto es, las fechas de publicación de los Diarios Oficiales de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor que se hubiesen aplicado, sin que pueda llegarse al extremo de exigir que, en acatamiento a dicha garantía constitucional, la autoridad fiscal deba necesariamente citar la fecha de publicación en dicho medio de difusión,*



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 75

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

del procedimiento seguido por Banco de México para la obtención de los valores del Índice nacional de precios al consumidor.

Lo anterior, pues como ha quedado de manifiesto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual incluye la fecha de publicación en el Diario Oficial de los índices utilizados para actualizar las contribuciones respectivas, con lo que estará en aptitud de verificar si su cuantificación es o no correcta y estará en condiciones de producir una adecuada defensa, pues los vicios de legalidad que en su caso pudieran atribuirse al procedimiento del cual derivaron los valores determinados por el Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no pueden ser imputables a la autoridad fiscal y serían, en caso de hacerse valer, materia de un estudio de fondo y no de fundamentación de la liquidación en la cual se apliquen.

Por tanto, aun cuando para la obtención de los factores de actualización deben utilizarse los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculados por el Banco de México, no es necesario que en las resoluciones determinantes de créditos fiscales actualizados se citen expresamente las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto por el Banco de México para obtener los valores supracitados, toda vez que, en su caso, como ya se ha precisado, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

A partir de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, para que se encuentre debidamente fundada la resolución por la cual se determina un crédito fiscal actualizado, no es necesaria la cita del Diario Oficial de la Federación en el que se publicaron las cotizaciones utilizadas por el Banco de México para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues basta que la autoridad cite la fecha de publicación en dicho medio de difusión de los índices en los cuales se basó para determinar la contribución y sus accesorios.

Con lo cual quedaría satisfecha la garantía de legalidad sin que sea necesario, además, que en la liquidación se cite la fecha de publicación del procedimiento seguido por el Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, aunado a que, en la propia publicación en comento, se hace referencia expresa al índice al cual corresponde el procedimiento respectivo, lo cual facilita al contribuyente su localización para impugnar, en su caso, cuestiones de legalidad atribuibles a la actuación del Banco de México.

Debe señalarse que si la autoridad fiscal así lo considera, está en aptitud de citar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los procedimientos seguidos por el Banco de México para obtener los valores del índice nacional de precios al consumidor utilizados para actualizar una contribución determinada a un particular, sin embargo, ello no será necesario en tanto que la fundamentación deberá ser suficiente para que se comprenda cabalmente la forma en que se procedió a determinar la cuantía de la actualización respectiva y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 76

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Así, el punto de contradicción planteado debe resolverse en el sentido de que tratándose de la determinación de un crédito fiscal actualizado la autoridad hacendaria no está obligada a citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del procedimiento realizado por el Banco de México; con fundamento en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para calcular los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.

A mayor abundamiento, se precisa que esta Segunda Sala ha determinado en jurisprudencia firme que es factible plantear, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la invalidez de un crédito fiscal, por vicios que pueden atribuirse a las resoluciones definitivas impugnables, en los que se plantee la ilegalidad de las disposiciones de observancia general aplicadas en perjuicio del contribuyente, ya sea en la resolución expresamente impugnable o en el procedimiento que le precedió, es decir, en el procedimiento que seguido por el Banco de México para determinar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor que pudieran no haberse cuantificado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

...

Bajo ese contexto, se desvirtúa la negativa formulada por el recurrente en cuanto refiere que niega lisa y llanamente que los índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la Autoridad para la actualización del importe determinado sean los correctos, puesto que como quedó expuesto en líneas anteriores que dicha observancia le corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no así a la autoridad fiscalizadora, por lo que con ello dicha negativa no corresponde la carga procesal que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los argumentos hechos valer por el recurrente en el agravio **décimo primero** resultan ser por una parte inoperantes y por otra parte son infundados, por las siguientes consideraciones:

Es inoperante respecto al argumento de él recurrente en el que manifiesta negar lisa y llanamente que exista el oficio [REDACTED] mismo que se tuvo a la vista en términos de lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ya que tal **negativa se desvirtúa con los hechos narrados en el referido oficio, así como las circunstancias relatadas en las constancias de notificación, las cuales para mayor comprensión inserto:**

**DEPENDENCIA:** SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.  
**SECCIÓN:** DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCION FISCAL.  
**OFICIO NÚMERO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO:** Se informa que pueden acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED]

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 27 de junio de 2016

452

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 77



### AT'N.: REPRESENTANTE LEGAL

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero y Décima párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4 fracción VI; 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones VIII y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado, de fecha 04 de junio de 2016; artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, Publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015; y reformado mediante acuerdo publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015; les comunica lo siguiente:

Que en relación a la revisión que se les está practicando al amparo del oficio número [REDACTED]

[REDACTED] el cual contiene la solicitud de información y documentación, con orden número [REDACTED] notificado el 15 de abril de 2016, por conducto del [REDACTED] en

su carácter de tercero y calidad de autorizado de la contribuyente; se les comunica que a fin de informarles de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se les realiza atenta invitación para que se presenten en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio, Saúl Martínez, 4º Piso, Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, en el entendido de que en caso de que no atiendan la invitación, ello no impedirá que esta autoridad continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

A efectos de mantener vigente los documentos de su archivo se cita de oficio la presente comunicación en el caso de que el número de expediente sea diferente al que aparece en el presente documento.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./758/2018

Expediente número: 060/2017.

Hoja No. 78

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los C. [REDACTED]

Oaxaca.

Finalmente se les hace de su conocimiento que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LA DIRECTORA DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

[REDACTED]

**Citatorio de fecha 30 de junio de 2016:**

[REDACTED]

ASUNTO: CITATORIO.

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

C.P. 71246 - ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

En la ciudad de [REDACTED] siendo las 07:40 horas del día 30 de junio de 2016, el (la) suscrito (a) C. [REDACTED]

notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el

último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha 27 de junio de

2016, que contiene Se informa que acude acudir a las oficinas de esta autoridad (?) y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED]

[REDACTED], quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio fiscal correspondiente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.